

236



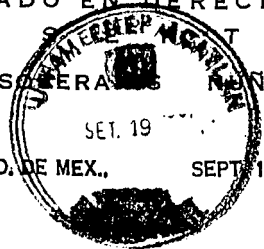
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**"El Ministerio Público Federal Como Parte
en el Juicio de Amparo"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PEDRO SOLERA GONZALEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX., SEPT 1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO.- ANTECEDENTES PENALES		Pág.
a) .-	GRECIA.....	1
b) .-	ROMA.....	5
c) .-	FRANCIA.....	10
d) .-	ESPAÑA.....	13
e) .-	MEXICO.....	17

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PUBLICO

a) .-	CONCEPTO.....	32
b) .-	NATURALEZA JURIDICA.....	36
c) .-	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	41

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO

a) .-	GENERALIDADES.....	67
b) .-	PARTES.....	87

CAPITULO CUARTO

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

	Pág.
a).- PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.....	104
b).- SUS FACULTADES.....	105
c).- SUS OBLIGACIONES.....	116
d).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	117
e).- SOLUCION AL PROBLEMA.....	120
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	127
LEGISLACION CONSULTADA.....	130

I N T R O D U C C I O N

Al pensar en la elaboración del presente trabajo, me -- surgió una inquietud en cuanto a la Institución del Ministerio - Público se refiere y particularmente en su carácter de parte en el Juicio de Amparo, dado que en la práctica del mismo, sucede - con singular frecuencia que por una o por otra circunstancia el Ministerio Público Federal no ejercita debidamente sus funciones como parte en dicho juicio, de tal suerte que resulta totalmente irrelevante e intrascendente el que sea considerado como parte - en dicho juicio.

De acuerdo a lo expresado, en esta tesis se tratará de exponer algunos conceptos y razonamientos al mismo, todo ello -- con la finalidad de que exista un mejoramiento en la Institución de Amparo, si es que los legisladores algún día se percatan de - nuestras humildes propuestas y así el Ministerio Público Federal tenga reales obligaciones dentro del Juicio Constitucional, no - pretendiendo hacer una crítica destructiva en contra del Ministe- rio Público Federal, sino que poner a cada quién en su lugar en una forma clara y conforme, desde luego, a experiencias persona- les y que en consecuencia pueden dar origen a considerarse de ca- rácter subjetivo, en los que pudiera estar erróneo, pero en la - práctica profesional evidentemente se presentan, y que para rea- lizar un trabajo de esta índole se requiere el conocer aunque -- sea en una forma somera, puesto que a estas alturas no puede - - ser, ni con mucho, profunda y en este orden de ideas, se realiza mediante una inquietud personal derivada de la práctica que he - tenido que aún y cuando no es muy abundante me he podido dar - - cuenta que las funciones que realiza el Ministerio Público Federa- l como parte dentro del Juicio de Amparo y que no estoy de - - acuerdo con ellas; motivo por el cual nace la exposición que se hará dentro de esta obra no siendo mi interés el tergiversar las funciones citadas, sino que se demuestre la necesidad de su exis- tencia con esa calidad.

Para el desarrollo, de la presente labor se estudiarán los antecedentes históricos del Ministerio Público, esto en los países en que ha tenido mayor auge, tales como Grecia, Roma, Francia, España y México, por ser el motivo del estudio correspondiente.

A continuación se analizará qué se entiende por Ministerio Público y cuál es su naturaleza jurídica, tanto el Común como el Federal para concluir con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que es la que esencialmente interesa por ser el Ministerio Público Federal quien interviene como parte en el Juicio de Amparo.

Asimismo, examinar diversas cuestiones sobre el Juicio de Amparo y las partes que en el mismo intervienen, para finalizar con la intervención que tiene el Agente del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, sus obligaciones y facultades, que es lo que le corresponde hacer y no ejercita o que no está plasmado en la Ley como obligaciones del mismo y deberían de estar, establecidas planteando los problemas en una forma clara y objetiva y formulando las soluciones que se le encuentren a dicha problemática.

Por tanto, el único objetivo a realizar es el que se le asignen obligaciones reales al Ministerio Público Federal y éste las ejercite conforme a la Ley, dentro de su carácter de parte en el Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I

EL MINISTERIO PUBLICO.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los antecedentes históricos con que se cuenta respecto de la Institución del Ministerio Público, son escasos y además - existen diversidad de criterios en cuanto al nacimiento de la - Institución mencionada, sin embargo, a pesar de los pocos antecede- dentes con que se cuentan se tratará de que éstos sean los más - apegados a la realidad, tomando en consideración, desde luego, - las épocas en que se analice la evolución del Ministerio Públi- co, de tal suerte que, a continuación se procederá a exponer los antecedentes históricos del Ministerio Público en todas y cada - una de las etapas que los tratadistas indican.

a) G R E C I A .

El maestro González Bustamante en relación a los antecede- dentes del Ministerio Público afirma: "Investigar los orígenes - del Ministerio Público, es una tarea ardua y más resulta encon- trar conexiones en el pasado con la moderna Institución. Se afir- ma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de - la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho - Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción- penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de ter- ceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el prin- cipio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejerci- cio de la acción a un ciudadano, como representante de la colec- tividad, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y - el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusa- ción privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de - que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al- ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de - la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedi- miento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de ven- ganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proce-

so, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social". (1)

Agrega el autor en cita: "La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "Temostéti" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación". (2)

De lo expuesto por el referido tratadista se colige que existían en Grecia dos tipos de acusación a saber:

- a) Privada; y
- b) Popular.

En la primera de ellas la acusación recayó en el ofendido por una conducta que se consideraba como delito, ya que aún y cuando en Grecia no había unidad en las leyes ya que existían diversas legislaciones, se limitó el derecho de la venganza que, como se sabe, en un principio existió la denominada venganza privada y consecuentemente se hacía presente la llamada Ley del Talión, pero con posterioridad, como ya se dijo, aparecen los dos tipos de acusación de que se hablan y por ende la venganza pública que también da como consecuencia muy a pesar de que la acusación se hiciera en un principio por una persona ofendida

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- 6a. Edición.- México, - 1975. Págs. 53 y 54.

(2) Idem.-

por un delito y después se denunciaban los delitos ante los órganos que indica el autor que se cita, como para que a su vez éstos designaran a un representante para que realizara todo lo relativo a la acusación.

De acuerdo a las argumentaciones vertidas en el párrafo precedente, podría decirse que se realizaban las funciones que en la actualidad efectúa el Ministerio Público, pero no debe pasar desapercibido el hecho de que conforme a lo relatado la Institución del Ministerio Público en realidad no existió como tal.

Por otro lado, el jurista Guillermo Colín Sánchez, dice: "... se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso". (3)

De lo que el maestro mencionado afirma, debe decirse que existe al menos cierta discrepancia entre lo que el jurista González Bustamante dice en cuanto a que éste habla de los "Temostéti" (como también lo hace el maestro Juventino V. Castro según se verá más adelante), en tanto que aquél se refiere al "Arconte".

El connotado jurista Juventino V. Castro a su vez, al tratar la historia del Ministerio Público en relación a su origen en Grecia afirma: "Otros creen ver el origen histórico de

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- 8a. Edición.- México, 1984.- Págs. 86 y 87.

la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los "Temostéti", funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación". (4)

De la aseveración efectuada por el citado jurista, se puede advertir que se encuentra totalmente acorde con lo que el Dr. González Bustamante menciona, sin embargo, como se verá a continuación, el maestro Manuel Rivera Silva que dice: "... en Grecia, un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares". (5)

Así las cosas, respecto de lo que el referido maestro afirma, puede observarse que, éste tiene el antecedente que también precisa el licenciado Guillermo Colín Sánchez, puesto que nos habla esencialmente de la Institución del "Arconte".

No obstante lo anterior, el Dr. Sergio García Ramírez, citando a Mac Lean Estenós, expresa: "... en Grecia los "temostéti" eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los "éforos" fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean,

(4) CASTRO, Juventino V.- El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- 3a. Edición.- México, 1963. Págs. 3 y 4.

(5) RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa.- 3a. Edición.- México, 1963. Pág. 63.

el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias - contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando las víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el ejercicio de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores". (6)

De lo afirmado por el aludido Doctor, se advierte que - el estudio en cuanto al origen del Ministerio Público es más - extenso pues en principio habla de los "Temostéti", como también del "Arconte", de lo que en su estudio, se aprecia un panorama - más claro de lo que es el origen de la Institución de que se tra - ta, a pesar de ello debe afirmarse que en realidad no se tienen datos exactos y precisos en lo que al Ministerio Público respec - ta, de tal manera que, aunque existen diversos antecedentes en - relación con el mismo, no se puede saber a ciencia cierta si - efectivamente en la antigua Grecia existió o no tal Institución, dado que los datos que se proporcionan son escasos.

b) R O M A

En el Derecho Romano lo que llegó a desarrollarse en - realidad fue el Derecho Civil, dado que le otorgaron demasiada - importancia al mismo, de tal suerte que de las Instituciones de aquella época todavía algunas prevalecen como por ejemplo, la - obligación, y al dedicarse en forma total al Derecho que nos referimos lo llegaron a perfeccionar, tan es así que se les ha lle - gado a considerar como los padres del Derecho Civil y por ello - no se dedicaron en esencia al Derecho Penal, razón por la cual - la Institución del Ministerio Público no fue conocida como tal - como se verá más adelante, no obstante que sí existió un Derecho Penal Romano, pero que desde luego tuvo mucho menos trascenden -

(6) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal. - Editorial Porrúa.- 4a. Edición.- México, 1983. Págs. 230 y 231.

cia y fue mucho menos relevante que el Derecho Civil, que también se le denominó Derecho Privado Romano.

En relación con el Ministerio Público en cuanto a su origen en Roma, el citado tratadista Juan José González Bustamante, asevera: "En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el Romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los "curiosi", "stationari" o "irenarcas", que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los "praefectus urbis" en la ciudad; los "praesides" y "procónsules", los "advocati fisci" y los "procuratores Caesaris" de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (rationales), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco". (7)

En las relacionadas condiciones, debe afirmarse que los datos que proporciona el autor citado, en cuanto al origen del Ministerio Público son aislados dado que, como se sabe, existieron diversas etapas dentro de Roma y no se refiere en esencia a todas y cada una de ellas, sino que hace mención a diversas épocas que de ninguna manera constituyen todas las etapas de las que se habla, pero que también, como en Grecia, se hace alusión

(7), GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Ob. cit. Pág. 54.

a la acusación privada y a la acusación popular, además del procedimiento de oficio, que aunque no menciona qué es, sí dice que es el germen del Ministerio Público. Asimismo, habla de Catón y Cicerón, quienes tenían a su cargo el ejercicio de la acción penal y más tarde una serie de funcionarios que tenían a su cargo perseguir a los criminales, así como funciones de carácter administrativo y aún judicial.

Por su parte el jurista Guillermo Colín Sánchez en relación con el tema de que se trata sostiene: "Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales". (8)

Agrega el referido maestro: "El Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados". (9)

Como se puede advertir claramente de lo expresado por el maestro Colín Sánchez, tampoco se puede decir que el Ministerio Público tenga su origen en el Derecho Romano, dado que desempeñaban aparentes funciones de Ministerio Público que no eran las que en realidad ejerce.

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. cit. Pág. 87.

(9) Idem.-

Por su parte, Javier Piña y Palacios manifiesta: "Algunos historiadores que se han ocupado en indagar y precisar los orígenes más remotos de la Institución, aseguran que en Roma, en tiempos antiguos había Magistrados, ayudados por oficiales de policía, nombrados "curiosi", "stationari" e "irenarcas" que perseguían los delitos y a los criminales, y el Emperador y el Senado, designaban en casos graves un acusador". (10)

En el mismo sentido se pronuncia Manuel Rivera Silva, - por lo que se hace innecesario transcribir su criterio que establece en su obra "El Procedimiento Penal".

El tratadista Carlos Franco Sodi, en relación con el mismo tema dice: "Dije anteriormente que en Roma la acción penal era monopolizada por los ciudadanos, a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos y este solo hecho es suficiente para demostrar cómo no es posible encontrar en el gran Estado de la antigüedad al remoto antepasado del Ministerio Público. Existían, en efecto, unos funcionarios denominados "curiosi", "stationari" o "irenarcas", cuya misión era persecutoria de los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policíacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo". (11).

El Dr. García Ramírez, por su parte, si trata diversas etapas que se presentaron en Roma al afirmar: "En Roma el germen del Ministerio Público se halla en el procedimiento de oficio, - dice Mac Lean. Atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercie-

(10) PIÑA Y PALACIOS, Javier.- Derecho Procesal Penal.- Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal.- México, 1948. Pág. 60.

(11) FRANCO SODI, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Librería de Porrúa Hnos. y Cía.- 2a. Edición. México, 1939.- Pág. 52.

ron reiteradamente el derecho de acusar. Empero, ha de advertirse que el sistema de la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los "quaestori", que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. Del Derecho Romano son también los "curiosi", "stationari e irenarcas", "advocati fisci" y "procuratores - - - caesaris". En la época imperial, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador. (12)

De los datos que aportan los autores que se han citado anteriormente, se desprende claramente, que en realidad y aún y cuando se ejercieron en Roma, funciones semejantes a las del Ministerio Público, no puede decirse que efectivamente haya nacido la Institución del Ministerio Público en esa ciudad, dado que el Ministerio Público como ahora se conoce, ejerce funciones como la acción penal y como parte en todo procedimiento de ese carácter, que no se daba en la antigüedad, aunque debe reconocerse que en las Instituciones Romanas por lo menos existía alguna forma para castigar los delitos, no importando que en un momento dado fuera por la acción popular.

No obstante lo antes expuesto, el profesor José Aguilar y Maya comenta: "La primera Institución que presenta sorprendentemente analogía con lo que debería ser siglos más tarde el Ministerio Público —pero que no sobrevivió, por cierto, a su fundador— fué la del "saion", funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales en la monarquía franca, al que Carlomagno convirtió en mantenedor de la ley y protector del oprimido". (13)

(12) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Ob. cit. Pág. 231.-

(13) AGUILAR Y MAYA, José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen.- Editorial Polis.- México, 1942. Pág. 14.

c) FRANCIA

En Francia, desde el siglo XIII hasta la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se consigna en ésta, en algunos de sus artículos, que la ley debe ser general, además de que solamente podrá ser juzgado el que ha cometido un delito pre visto en la ley, ésto es un claro ejemplo del período humanitario, que existe dentro de los antecedentes del Derecho Penal, el cual contrasta notablemente con la venganza pública, en donde existían muchas arbitrariedades, que en el humanismo desaparecen.

De acuerdo a lo anterior, y el criterio casi uniforme de los tratadistas, se habla de que la Institución del Ministerio Público tiene su real y verdadero origen en Francia, como a continuación veremos.

El Dr. García Ramírez al citar a Garraud afirma: - - - "Garraud reivindica el origen puramente francés del Ministerio Público. Su génesis, refiere Roux, se halla en las gens "du roi" medievales. Estas, que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Empero, cabe advertir, con Garraud, que cuando las primeras ordenanzas captan tales Instituciones, éstas se encuentran ya en ejercicio. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos, auxiliados por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad". (14)

De igual manera, citando a Ayarragaray dice: "Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público francés no tuvo origen le

(14) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Ob. cit. Pág. 232.-

gislativo. Lo adoptaron y organizaron las ordenanzas y adquirió-desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. Despuntó, señala, desde el siglo XII, al admitir el - Papa Inocencio III la acusación pública y la denuncia, al lado - de la acusación privada". (15)

Agrega: "Durante la Revolución Francesa se conserva-ron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de - la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de la - gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del rey - - poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución de 3-14 de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudada-nos, y el acusador oficial. Por Decreto de 10-22 de octubre de - 1792 (Artículo 1o.), la Asamblea Nacional fundió las funciones - del comisario y del acusador público en éste último, quien sub-sistió en la Constitución de 5 Fructidor año III (Artículo 216 y 268). La Constitución del 22 Frimario año VIII suprimió al acusador público y transfirió sus poderes al comisario del gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público, comentó Roux, han derivado del Código de instrucción y de la ley de 20 de abril de 1910". (16)

También el profesor Aguilar y Maya, señala: "Los france-ses reputan a la Ordenanza de 23 de marzo de 1302 — dictada du-rante el reinado de Felipe IV el Hermoso —, como el verdadero - punto de arranque de la Institución del Ministerio Público. Cual

(15) Ob. cit. Pág. 232.

(16) Ob. cit. Págs. 232 y 233.

quiera que sea la exactitud de anterior apreciación, debe reconocerse que el Ministerio Público se ha organizado en las naciones modernas sobre las ideas centrales del modelo francés. Montequicu, en su Espíritu de Leyes dice: "Poseemos actualmente una ley admirable. Es la que obliga al príncipe reinante, para hacer ejecutar las leyes, a nombrar un funcionario encargado de perseguir en su nombre todos los crímenes en cada Tribunal, de manera que la función del delator es desconocida entre nosotros". (17)

Igualmente González Bustamante expresa acerca del origen del Ministerio Público en Francia; pero no habla de la Ordenanza del año 1302, sino que, propiamente se basa en que aparece oportunamente al triunfo de la Revolución Francesa, dado que, las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son el antecedente inmediato del Ministerio Público, de tal manera que los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía Francesa del siglo XIV, creándose para la defensa de los intereses del príncipe, razón por la cual existían dos funcionarios reales a saber; el Procurador del Rey (que se encargaba de los actos del procedimiento); y, el Abogado del Rey (que atendía el litigio de los asuntos que al Monarca o a las personas que estaban bajo su protección, les interesaba). Lo anterior como un antecedente de gran trascendencia de lo que es el Ministerio Público, que con la Revolución Francesa se consolidó, pues al transformar la Monarquía, se encomienda las funciones reservadas a las personas de que se habla en líneas precedentes, a nuevos funcionarios que se denominan Comisarios y que eran los encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas e igualmente se crean los Acusadores Públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Lo que ahora se conoce como una función real del Ministerio Público.

(17) AGUILAR Y MAYA, José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. - Editorial Polis.- México, 1942. Págs. 14 y 15.

Asimismo, por Ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como una Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, que aún y cuando sus funciones son de requerimiento y de acción, las instrucciones quedan reservadas a las jurisdicciones, por tanto, el Ministerio Público francés tenía a su cargo ejecutar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito e intervenir en el período de ejecución de sentencia, así como representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, no obstante, en los crímenes actúa de manera preferente cuando hay afectación del interés público; por lo que también en el orden civil aparece.

En Francia, las funciones de policía judicial y del Ministerio Público, quedaron debidamente delimitadas, pues aquellas comprenden investigación previa, y éstas, como ya se dijo, las de acción y requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal.

En igual sentido, se pronuncian los juristas Rivera Silva y Juventino V. Castro, motivo por el cual no se transcribirá lo expresado por los mismos en sus obras, ya que todo es, en realidad repetitivo, y, por ende ningún objeto tiene su transcripción.

d) E S P A Ñ A

Es importante el estudio que se haga de la Institución del Ministerio Público en España, en función de la influencia que tuvo en nuestro Derecho, pues se ha llegado a afirmar por los tratadistas que se ocupan de la materia, que el Ministerio Público en México tiene tres elementos esenciales que dan forma y razón a la Institución en comento, tales como el francés, el español y el nacional.

Así las cosas, se afirma que en el Derecho Español, en principio existe influencia de la Legislación francesa en lo que al Ministerio Público respecta, de tal manera que las Leyes de Recopilación reglamentan las funciones de los llamados Procuradores Fiscales, quienes llevaban la intervención y por ende la acusación dentro de los juicios, empero el Dr. García Ramírez realizando un estudio más profundo sobre el Ministerio Público en España, inclusive va un poco más allá de las Leyes de Recopilación, y así habla del "Patronus Fisci", "Abogado Fiscal", "Fiscal Patrimonial", "Procurador de la Jurisdicción Real", "Solicitadores Fiscales", según se puede ver a continuación: "En las Partidas, el "patronus fisci" fue "como puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey", invoca Quintano Ripellés. En su reseña sobre el particular, Cerezo Abad refiere cómo en el siglo XIII Jaime I, de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial. En Navarra advino, además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reyno y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes Católicos crearon los procuradores fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de Su Majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de Su Majestad, prosigue Cerezo Abad, y creó un fiscal con los abogados fiscales; pero, establecidos en 1713, desaparecieron en 1715. En las Leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II estableció, señala Mac Lean, dos solicitadores fiscales: "mandamos que hayan dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue: el uno para los negocios de la provincia del Perú; y el otro para los de Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar otros de pleitantes y negociaciones ni de otra persona alguna". (18)

(18) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Ob. cit. Pág. 231 y 232.-

Existen también otros datos tales como los que nos expresa el maestro Colín Sánchez, quien apunta: "Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la "Novísima Recopilación", Libre V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban". (19)

(19) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. cit. Págs. 88 y 89.

Por su parte, el profesor Aguilar y Maya, indica: "El derecho de castigar experimentó en España las mismas variantes que en Grecia y Roma. La Ley 22, Título 1, Partida VII autorizó al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena. Sólo más tarde, al fortalecerse el poder real, se dejó expedita la acusación de toda persona con el goce de sus derechos, fuera o no la directamente ofendida, en tratándose de los delitos públicos, y se prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente - si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social".

(20)

De acuerdo a lo antes expuesto, puede advertirse que en España, necesariamente se habla tanto de la Promotoría Fiscal como del Procurador Fiscal, los cuales ejercitaban diversas funciones, que en esencia eran órganos de acusación, pero que también actuaban dentro de los juicios, dando como consecuencia una semejanza con el Ministerio Público que ahora conocemos en nuestro país.

Corolario de los criterios y razonamientos precedentes, a pesar de los datos contradictorios y escasos que existen acerca de la Institución del Ministerio Público, debe afirmarse que en principio aparece en Francia y continúa en España, de ahí - que, en nuestro país se hayan tomado diversas actividades que realizaban los funcionarios ejercitando la acción penal e interviniendo en los juicios, tanto del orden civil como en los de carácter penal, con características propias de nuestro derecho, de lo que deviene la afirmación vertida al principio de este capítulo.

Así visto lo anterior, ahora se examinará la Institución de que se trata en el Derecho Mexicano.

(20) AGUILAR Y MAYA, José.- Ob. cit. Pág. 16.

e) MEXICO

Es de todos conocida la influencia que el Derecho Español ha tenido en México, toda vez que hasta antes del movimiento de independencia, nuestro país y que en principio se habló de la Nueva España, de tal suerte que en la Recopilación de Leyes de Indias del 5 de octubre de 1626 y 1632 se dijo: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal". (21)

También por Decreto del 9 de octubre de 1812, se ordenó que en la Audiencia de México de 1822 hubiese dos magistrados propietarios y un fiscal, decreto que siguió rigiendo en relación con el Ministerio Público en México, aún después de haber surgido a la vida independiente, ello en relación directa e inmediata con el Tratado de Córdoba en que se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras que se formulaba la Constitución del Estado.

Se ha afirmado, que el primer antecedente que se tiene del Ministerio Público en México, es el de los Procuradores Fiscales.

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, que como se sabe nunca fué promulgada y por ende no tuvo vigencia, en los Artículos 184, 185 y 188 establecen la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 en el Artículo 124 se contiene la Institución del Ministerio Público, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, -

(21) CASTRO, Juventino V.- Ob. cit. Pág. 6.

equiparando su dignidad a la de los Ministros con el carácter de inamovibles, igualmente se instituyen los Promotores fiscales - por lo que se refiere a los Tribunales de Circuito.

En la ley del 14 de febrero de 1826 se establece que la intervención del Ministerio Fiscal es necesaria cuando se trate de las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de Jurisdicción para promover o no el recurso de Competencia, igualmente se reconoce como necesaria la presencia del aludido funcionario en las visitas semanales a las cárceles.

En la ley del 22 de mayo de 1834 se establece la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, precisamente en la Quinta Ley se pronuncia de igual forma que la Constitución Federal de 1824.

En las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 reproducen el contenido de las dos Constituciones anteriores, por lo cual se incluye a un fiscal en la Suprema Corte y se dispone el establecimiento de fiscales generales cerca de los Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público (Arts. 116 y 194).

"En las Bases para la Administración de la República - hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por Don Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de

la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración del Ministerio de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte - por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios" (Art. 9)". (22)

En tanto que, por su parte, el maestro Juventino V. Castro manifiesta organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de "Ley Lares"), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En el Título VI de dicha ley, y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la Institución, que en su Artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal — del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior—, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los Artículos 271 y 272 establecen que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los Tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El Procurador General ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones - que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.

(22) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. cit. Págs. 97 y 98.

En los términos del Artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes". (23)

De lo anterior se advierte la impresión que existe para poder determinar los antecedentes del Ministerio Público a mediados del siglo pasado, ya que se habla de las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución y la Ley para el Arreglo de la Administración de la Justicia".

La ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Ignacio Comonford se estableció que los promotores fiscales no podían ser reacusados colocándoseles en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y por Decreto del 25 de abril de 1856 también existían en los Juzgados de Distrito, motivo por el cual se dió ingerencia a dichos funcionarios para intervenir en los juicios federales.

Un antecedente importante en relación con la Constitución de 1857 se encuentra en el Proyecto de Constitución de 1856, enviado a la Asamblea Constituyente, en el que se menciona

(23) CASTRO, Juventino V. - Ob. cit. Págs. 8 y 9.

por primera vez a la Institución del Ministerio Público en los siguientes términos: "... a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad". (24)

Del precepto antes transcrito se advierte que el ejercicio de la acción penal podría corresponder tanto al ofendido como al Ministerio Público, sin embargo, ese artículo en el debate para la aprobación de la Constitución de 1857 no llegó a transcribirse en la forma en la cual fue ideado como se verá a continuación, pues el criterio que prevaleció fué en contra del Ministerio Público, dado que se adujo que si a éste se le daban facultades de ser un acusador público y por ende se llegare a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese Derecho y ello daría como consecuencia embrollos y demoras en la administración de justicia, ya que sería obligar al juez a esperar una acusación formal para proceder, en este caso del Ministerio Público, y ello daría lugar a que se facilitara la impunidad de los delitos. Por tanto, la opinión general fue contraria al establecimiento de la Institución del Ministerio Público.

En la Constitución de 1857 se previno que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un Fiscal y un Procurador General.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expedido el 29 de julio de 1862 por Benito Juárez, en aquella época Presidente de la República, se estableció que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera escuchado en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las con-

(24) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Ob. cit. Pág. 67.

sultas sobre dudas de ley, dejándose esa facultad al Fiscal o bien a la propia Corte.

Asimismo en el reglamento que se cita se establece que el Procurador General sería oído por la Corte para aquellos problemas en que resultara afectada la Hacienda Pública, ya porque se cometiera un delito en contra de sus intereses, ya porque resultaran afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

En la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal expedida el 15 de junio de 1869 se establece en sus Artículos 4 al 8, tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal que tenían la obligación de promover todo lo conducente a la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión y representaban a la parte acusadora pudiéndose valer de los ofendidos para allegar pruebas al proceso y si éstos no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal, solicitaban al juez se le recibieran las pruebas de su parte y el juez bajo su responsabilidad las admitiría o no, de ahí que los llamados procuradores en la mencionada ley se les llama por primera vez "Representantes del Ministerio Público", pero no constituían ninguna organización, pues eran independientes entre sí y desvinculados del agrario y de la parte civil.

Al respecto el maestro González Bustamante afirma: - -
 "Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos

de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público".(25)

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el Primer Código de Procedimientos Penales, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, entendiéndose como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en sus diferentes ramas, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, sin reconocerle el ejercicio privado de la acción penal.

En el Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894 se establece a la Institución del Ministerio Público como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El día 12 de septiembre de 1903 en que se expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público en la que previene las facultades del Ministerio Público.

El maestro González Bustamante afirma: "En el Artículo 1o. se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente. En el Artículo 3o. se enumeran las funciones que corresponden a la Institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole supeditados en estas funciones tanto los agentes de -

(25) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Ob. cit. Pág. 69.

la Policía Judicial como la Policía Administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con la relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados. Aunque - fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso". (26)

De acuerdo a lo anterior se advierte que ya se le otorga la personalidad de parte en el juicio y además es titular de la acción penal. En dicha ley la organización del Ministerio Público la preside un Procurador de Justicia, dándole unidad y dirección, que además representa los intereses de la sociedad.

También la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación del 16 de diciembre de 1908, establece que - el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de - auxiliar la administración de justicia: "La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia". (27)

(26) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. - Ob. cit. Pág. 72

(27) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. - Ob. cit. Págs. 72 y 73.

En la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente el 10. de diciembre de 1916, se establecen en forma explícita las causas en las cuales se basa el constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.

Así visto lo anterior, Don Venustiano Carranza en dicha exposición de motivos en relación con el Artículo 21 de la Constitución, expresó: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene caracter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de

los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la - - - aprehensión de los delinquentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..." (28)

En la Constitución Política de 1917 aparece consagrada la Institución del Ministerio Público con facultades específicas contenidas en los Artículos 21 y 102 de la misma, a diferencia de los ordenamientos legales que anteriormente se trataron, dado que, conforme a lo que establece el Artículo 21 citado que literalmente expresa: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos - - incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las - infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las - que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(28) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. cit. Pág. 104.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, - no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Del precepto transcrito, se advierte claramente una función exclusiva, única, y que se le conoce como el monopolio del Ministerio Público, que es precisamente el ejercicio de la acción penal y ya no como anteriormente que hubo diversidad de criterios en los cuales se dejaba también como derecho del ofendido, de tal suerte que aún y con todos los inconvenientes que en la Constitución anterior se expusieron, en virtud de que no se dejaba al arbitrio exclusivo del Ministerio Público la persecución de los delitos, dado que, se consideró que retardaba la pronta administración de justicia, ya que en esta Constitución - haciendo a un lado tales criterios, se establece la facultad de que se trata para dar nacimiento a una Institución con facultades propias, exclusivas y determinantes bajo una organización política de carácter federal que existe en nuestro país.

Al respecto, el maestro Colín Sánchez afirma: "El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser - "una simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, quien lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para institucionalizarse para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social".

(29)

Podemos decir que el maestro Colín Sánchez nos está es-

(29) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. cit. Págs. 104 y 105.

pecificando el gran avance que se le dió a esta figura, ya que -
pasó a ser una auténtica Institución que vela por los intereses -
de la sociedad y dejar de ser esa figura decorativa de que se -
habla, que no sólomente era en el ambiente rural, sino fue tam-
bién en el urbano.

Así las cosas, y de acuerdo a lo que previene el propio
Artículo 21 de la Constitución citada en relación con el Artícu-
lo 73 Fracción VI Base 5a. nace la Procuraduría General de Justi-
cia del Distrito Federal que integra la Institución del Ministe-
rio Público en esta capital y sus organismos auxiliares direc-
tos, de tal manera que se crea la Ley Orgánica de la Procuradu-
ría General de Justicia del Distrito Federal en la que se argu-
mentan los preceptos constitucionales citados como así lo contie-
ne en su Artículo 2 que literalmente expresa: "La Institución -
del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el -
Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carác-
ter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones,
que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxi-
liares, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley;

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en -
el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competen-
cia como uno de los principios rectores de la convivencia - - -
social, promoviendo la pronta, expeditada y debida procuración e
impartición de justicia.

III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así
como los individuales y sociales en general, en los términos que
determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de polí-
tica criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen.

Como se podrá apreciar en el caso de estudio únicamente

se refiere al Ministerio Público en el Distrito Federal, ésto en cuanto al fuero común se refiere y que por otro lado en cuanto al fuero federal también encontramos la Institución del Ministerio Público quedando comprendida en el Artículo 102 de la propia Ley fundamental que a la letra dice: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Del precepto constitucional que se ha transcrito se puede observar que en éste en principio remite a una ley reglamentaria que es precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a la cual se hará referencia con posterioridad por formar parte de un apartado en el capítulo siguiente.

Igualmente se establece que el Ministerio Público de la Federación se encuentra presidida por un Procurador General, el cual tendrá las mismas calidades y requisitos que se necesitan para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual se hace necesaria la transcripción del Artículo 95 del cuerpo de leyes en cita que establece: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

En cuanto a las funciones y facultades esenciales del Ministerio Público Federal y que a diferencia del Ministerio Público Local, éstas si se encuentran plenamente comprendidas den-

tro del numeral en comento y que en cuanto al Ministerio Público del Fuero Común en su Artículo 21 de la Ley Suprema no se especifican todos y cada una de estas funciones, que sin embargo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si se encuentran previstas por lo cual cabe afirmar que las funciones y facultades del Ministerio Público, tanto Federal como Local son las que precisamente se han dejado apuntadas tanto en la ley a que se ha hecho referencia en último término, como en el Artículo 102 Constitucional.

Asimismo, el Procurador General de la República es el abogado del Gobierno Federal incluyendo una serie de facultades y obligaciones que tienen de acuerdo a su investidura.

También podemos advertir que a diferencia del Ministerio Público Local, el Federal interviene personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado y de igual forma en todas las negociaciones en que la Federación fuere parte, en los cuales se tendrán que notificar personalmente al Procurador General de la República para que tenga conocimiento de las mismas e intervengan en ellas, así también en los casos diplomáticos y de los cónsules en general y demás que señalan las leyes.

C A P I T U L O I I
EL MINISTERIO PUBLICO
a) C O N C E P T O .

Existen diversos conceptos sobre la Institución del Ministerio Público, también denominados como ya se apuntó en el capítulo precedente, Ministerio Fiscal o Procurador Fiscal, por consiguiente a continuación se expresarán diversos conceptos que la doctrina otorga sobre lo que es la Institución de que se trata.

En principio, debe decirse que Ministerio proviene del latín "ministerium", que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. En cuanto se refiere a público deviene del latín "publicus-populus", que significa pueblo, que es notorio, visto o sabido por todos, pertinente a todo el pueblo, de tal suerte que en cuanto a su sentido gramatical, el Ministerio Público es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

El maestro José Franco Villa, afirma que: "En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público que está atribuida al Fiscal ante los Tribunales de Justicia". (30)

Por su parte Juan Palomar de Miguel menciona que Ministerio Público es: "Institución Estatal que se encarga, a través de sus funcionarios, de defender los derechos de la sociedad y del Estado". (31)

(30) FRANCO VILLA, José.- "El Ministerio Público Federal". Editorial Porrúa.- 1a. Edición. México, 1985. Pág. 4.

(31) PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones. 1a. Edición. México, 1981. Pág. 870.

En tanto que los maestros De Pina sostienen que el Ministerio Público es: "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal". (32)

El jurista Joaquín Escriche, dice que: "Entiéndese por Ministerio Fiscal, que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del Gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales". (33)

Por otro lado, Miguel Fenech, al definir al Ministerio Fiscal dice que: "... es una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, - en su caso, en el proceso penal". (34)

Finalmente el tratadista Héctor Fix-Zamudio, no define qué es el Ministerio Público, sino que se limita a describirle - al sostener lo siguiente: "... es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto - auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la -

(32) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.- "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa.- 12a. Edición. México, 1984. Pág. 353.

(33) ESCRICHE, Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".- Cárdenas Editores y Distribuidores.- 1a. Edición.- México, 1979. Pág. 1301.-

(34) FENECH, Miguel.- "El Proceso Penal" Editorial Aagesa.- Tercera Edición.- Madrid, 1978.- Pág. 32.

penal y que contemporáneamente efectúa actividades, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (35)

Como se puede advertir claramente de los conceptos antes transcritos por los citados tratadistas, convienen en una función esencial del Ministerio Público que es el ejercicio de la acción penal protegiendo los intereses de la sociedad y del propio Estado, es decir, su función es de carácter eminentemente público en cuanto a que, su gestión adquiere vital importancia cuando media el interés público.

Su órbita de acción abarca todas las cuestiones que pueden suscitarse, derivadas de las actividades que realice el Estado en cuanto a actos jurídicos se refiere, las leyes y las costumbres de los integrantes de una sociedad.

Asimismo, el Ministerio Público tiene como misión el mantenimiento del orden jurídico vigilando el cumplimiento del Derecho, ejercitando la representación y defensa del Estado y de la sociedad en general.

De acuerdo a lo expuesto puede decirse que el Ministerio Público es una Institución del Estado que actúa promoviendo la represión de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal o bien como parte acusadora en un proceso de carácter penal o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, así mismo como consejero jurídico del Estado defendiendo los intereses de éste y de la sociedad en general velando la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

(35) FIX ZAMUDIO, Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico V/1978 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Pág. 47.

En cuanto al carácter de parte que el Ministerio Público tiene en los negocios, léase juicios de carácter penal, el maestro Alberto Domenico Tolomei dice: "Es malo ciertamente orientarse en el laberinto teórico que ha surgido respecto a la asignación del carácter de parte al Ministerio Público; y es malo porque sobre la solución del problema influyen elementos a veces divergentes, es decir, por un lado, los principios racionales fundamentales del proceso que atañen al recordado doble interés del Estado, y del otro, las disposiciones de un determinado ordenamiento jurídico que eventualmente se desconocen.

En efecto, si al Ministerio Público se reconoce la calidad de representante del Estado en el ejercicio de la acción con toda la plenitud de cargas que éste representa, y en relación con el interés en el doble sentido que hasta ahora hemos recordado: si en otros términos, se le asigna la suma de todos los derechos y de todos los deberes inherentes a la obligación de conseguir tanto el castigo del culpable como la tutela del inocente, no se le puede reconocer carácter de parte. En efecto, es esencial para este carácter la antítesis de intereses opuestos; ahora bien, en tal caso esta antítesis no existiría, ya que el interés de aquél que debería personificar a la contraparte, el inculgado, entra también en la hipótesis de sus atribuciones. A nuestro juicio la situación del Ministerio Público debe entenderse de "lege ferenda", precisamente en la forma que lo decíamos, pero el carácter de parte debería serle negado.

Al Ministerio Público no compete pedir —como sucedería si la sabida definición de parte se le aplicase— "una actuación de ley", más bien que "la actuación de ley". El y el Juez son órganos del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo juntamente el poder público al que está encomendado el ejercicio de la justicia penal". (36)

(36) TOLOMEI, Alberto Domenico.- Los principios Fundamentales del Proceso Penal.- Editorial Jus.- Primera Edición.- México, 1947.- Pág. 57.

No estoy de acuerdo con los conceptos que afirma el citado maestro, toda vez que contrariamente a su aseveración, el Ministerio Público, necesariamente tiene que ser parte en los procedimientos al que se refiere, en virtud de que es el representante de la sociedad y es a ella a quien afecta la comisión de delitos y será el Ministerio Público quien tenga la carga de la prueba en el proceso para demostrar que una persona es culpable de una conducta que haya cometido en infracción al tipo penal.

De tal manera que en el concepto que se pretende dar de lo que es el Ministerio Público, se contienen todas y cada una de las funciones que desarrolla la Institución mencionada, para así tener un concepto más exacto de lo que debe entenderse por el mismo.

Una vez que ha quedado precisado el concepto de Ministerio Público, ahora se analizará su naturaleza jurídica.

b) NATURALEZA JURIDICA

Existen diversos criterios para poder determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, ya que unos dicen que es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, otros lo consideran como un órgano administrativo y con carácter de parte, otros como un órgano judicial y aún más como un colaborador de la función jurisdiccional.

Por tanto acto continuo se procederá a analizar la naturaleza jurídica del mismo.

Giussepe Chioenda, al referirse a la naturaleza jurídica del Ministerio Público sostiene: "El Ministerio Público pers^onifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción".

(37)

(37) CHIOVENDA, Giussepe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado.- Tomo II.- Madrid, -- 1954. Pág. 95.

Rafael de Pina, por su parte dice que: "El Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad". (38)

De lo anterior resulta que la Institución del Ministerio evidentemente constituye un representante de la sociedad, pues precisamente del concepto que se tiene sobre lo que es el Ministerio Público deriva una de sus principales funciones que es el velar por los intereses de la misma y si el Artículo 39 Constitucional establece que la Soberanía Nacional reside en el pueblo, y el poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio y en tanto el Artículo 40 del mismo cuerpo de leyes menciona que es la voluntad del pueblo; lo que prevalece aunque ésta nada más sea en teoría, es incuestionable que aún y cuando el Ministerio Público esté subordinado al Poder Ejecutivo, y éste pueda removerlo y no sea elegido por voluntad popular, dentro de una forma de gobierno como es la de nuestro país, deriva de la estructura jurídico-política de la cual se constituye el gobierno y que está prevista tanto en la ley fundamental como en las leyes ordinarias, de ahí que a pesar de los cuestionamientos que se formulen en cuanto a que el Ministerio Público forma parte del Estado y no sea representante de la sociedad, esto cae bajo su propio peso al aceptarse por medio de la voluntad del pueblo el elegir una forma de gobierno.

Sobre el mismo tópico Gurría Urgel, dice: "... es un error el que se llame al Ministerio Público, representante, dice el autor: "lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Este lo nombra y de éste recibe instrucciones. Puede removerlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá impedirselo". "Si fuese representante de la sociedad", debería lógicamente, ser nombrado por ésta o por voto popular, y no es así, ni siquiera

(38) DE PINA, Rafael.- "Comentario al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales.- Editorial Herrero.- México, 1961.- Pág. 31.

ra teóricamente". (39)

En relación con ésto me remito a los razonamientos expuestos con lo que se afirmó al expresar la representación de la sociedad por parte del Ministerio Público.

Como órgano administrativo, el maestro José Guarneri dice: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de ésto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción"; el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él". (40)

Si en su estructura el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, evidentemente constituye un órgano eminentemente administrativo puesto que, su función formal es administrativa, dado que en principio ejerce tales funciones y no solo de carácter formal, sino de índole material, pues tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, el cual puede o no ejercerlo, por facultades que están expresamente consignada en la ley.

Asimismo Eugenio Florian, Franco Sodi, Manzini, Miguel Fenech, Tolomei, convienen en que, el Ministerio Público tiene el carácter de parte dentro del proceso penal, ya que obra en

(39) GURRIA URGEL, Nicanor. - "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen". Editorial Bosch, 1a. Edición.- Barcelona, - 1953.- Pág. 25.-

(40) GUARNERI, José.- Las partes en el Proceso Penal.- Editorial José M. Cajica.- Primera Edición.- Puebla, Pue. 1983.- Pág. 32.-

nombre del Estado, por un fin de Derecho Público que tiende a - proteger los intereses de la sociedad y que en el desarrollo de su actividad tiene el deber de lealtad y de objetividad en relación con la verdad y la justicia, propio de toda función pública, además de que ejercita la acción penal que ya de por sí, lleva implícito el carácter de parte, realiza todos aquéllos actos_ que puede hacer valer dentro de un proceso, tales como interponer recursos y solicitar diversas providencias.

La doctrina italiana es la que sostiene que el Ministerio Público tiene el carácter de un órgano jurisdiccional, puesto que éste tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden jurídico y por ende, este orden contiene al Poder Judicial con actividades no jurisdiccionales pero que cubren el mismo objeto y que dentro de tales actividades se encuentra el Ministerio Público.

Por otro lado, el procesalista italiano Raúl Alberto - Frosali, manifiesta que: "Es necesario reconocer, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la - calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio". (41)

De lo anterior se advierte, que el citado autor adopta una posición ecléctica en función de que reconoce el carácter administrativo del Ministerio Público, y por otro lado le otorga la calidad de judicial porque se desenvuelve en un juicio, empero ésto es inexacto porque el hecho de que tal actividad la desarrolle el Ministerio Público en un proceso, ello no significa - que sea judicial, pues como lo sostiene el maestro Guillermo Colín Sánchez que con el carácter judicial también debía conside--

(41) FROSALI, Raúl Alberto.- "Sistema Penale Italiano".- Editrice Torinese.- Parte Seconda, Diritto Processuale Penale. Tomo IV. Italia, 1958.- Pág. 167.-

rarse al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual lo estima erróneo, con lo que se está de acuerdo.

Igualmente el Ministerio Público no tiene el carácter - jurisdiccional, dado que no tiene la facultad legal de interpretar la ley y derivado de la palabra jurisdicción —decir el derecho— pues ésto únicamente compete a los Tribunales previamente establecidos para el efecto y si se toma en consideración lo establecido en la primera parte del Artículo 21 de la Ley Suprema, indudablemente no puede ser considerado como un órgano judicial, pues las autoridades judiciales se encargan de la imposición de las penas única y exclusivamente se caracteriza en ésta la facultad de decir el Derecho, por lo cual se concluye que el Ministerio Público no es un órgano judicial.

Como colaborador de la función jurisdiccional, dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que: "En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley". (42)

De acuerdo a lo expuesto, debe concluirse que en cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, puede decirse -

(42) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. cit. Pág. 93.-

que es un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, como un órgano administrativo dentro de la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal y como representante del Estado protegiendo sus intereses, asimismo como colaborador en la función jurisdiccional.

Cabe hacer notar que el Ministerio Público Federal es el tema central del presente trabajo y en consecuencia no se analizará la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aún y cuando tiene importancia por la forma en que está distribuida la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ello no representa una razón para el presente estudio dado que el tema central es el Ministerio Público Federal y que sea analizado el Ministerio Público en general, pero ahora como se trata del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, independientemente de estas atribuciones, tiene otras que se verán a continuación.

c) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA.

El antecedente primario de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 15 de noviembre de 1983, se encuentra en la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, misma que fue abrogada por la Ley de la Procuraduría General de la República del 27 de diciembre de 1974.

Ahora bien, la presente ley, como ya se dijo, es del 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de ese mismo año y con vigencia a partir del 12 de marzo de 1984.

Dicha ley consta de tres capítulos divididos de 32 Artículos y dos transitorios en los cuales en el primero de aquellos se señalan las atribuciones de la Procuraduría General de -

la República, en el segundo las bases de su organización y en el tercero disposiciones generales.

El Artículo 1o. a la letra dice: "La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

En este precepto como se puede ver, se encuentra consignada la Institución del Ministerio Público Federal conforme a las facultades que le otorgan los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como anteriormente ya se apuntó, se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo Federal.

El Artículo 2o. establece: "La Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del Artículo 102 Constitucional tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el Artículo 10 de esta ley:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencia;

VIII. Las demás que las leyes determinen.

Como se advierte en este dispositivo se contienen las facultades que tiene el Ministerio Público Federal que necesariamente será presidido por el Procurador General de la República, tales facultades se derivan de lo establecido por el Artículo 102 de la Constitución, teniendo competencia en todas las materias para vigilar que las resoluciones que dicte cualquier autoridad se apeguen tanto a la Constitución como a leyes ordinarias, dentro del ámbito competencial que le corresponda respetando el Artículo 124 de la propia Constitución.

Le corresponde también que los juicios que se tramitan ante los Tribunales Federales se realicen con la debida diligencia, hasta su total conclusión.

También es una de sus atribuciones el representar a la Federación, es decir, al Gobierno Federal en todos los juicios en los cuales ésta sea parte, razón por la cual todos los acuer-

dos, decretos y resoluciones que se dicten en los juicios deberán ser notificados en forma personal al Procurador General de la República para que éste intervenga en los mismos defendiendo los intereses de la Federación.

De igual forma intervienen en las controversias que se llevan a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación - cuando existen conflictos entre dos o más Estados de la Unión, o bien entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado y los casos concernientes a miembros de los cuerpos diplomáticos y consular, todo ello derivado del Artículo 104 - Constitucional.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, conforme lo establece el párrafo quinto del Artículo 102 de la Ley Fundamental, pues es él quien tiene la facultad de poder aconsejar al Gobierno Federal para todos y cada uno de los asuntos que en un momento determinado se le consulten para el bienestar de la Federación.

Tiene a su cargo la persecución de los delitos de carácter federal, tales como los que señalan los Artículos 2, 4 y 5 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Cuando se trate de procuración e impartición de la justicia, representará al Gobierno Federal en actos en que la Federación debe intervenir con los Estados de la República.

El Artículo 3o. consagra que: "La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dis

puesto por el Artículo 107, Fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Artículo 5o., - - Fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al procurador las Fracciones V y VIII del Artículo 107 Constitucional.

II. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la - - Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III. La vigilancia de la aplicación de la ley en todos - los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate".

Como podemos ver en este artículo, están establecidos - todos los casos que comprenden lo que se ha llamado la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad y así tenemos la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, con base en el Numeral 107 Fracción XV de nuestra - - Constitución Política; asimismo nuestra Máxima Ley requiere reformas que la sociedad necesita y para ésto corresponde el Ministerio Público Federal hacer la propuesta al Presidente de la República para que de esta forma se observe de una manera exacta - la Constitución, de acuerdo a los procedimientos legales. De - -

igual forma, el Ministerio Público tendrá la obligación de observar que la Ley se aplique correctamente en todos los lugares de reclusión y además deberá orientar a los particulares ofendidos por algún delito ante qué autoridad deberá ventilarse en caso que no sea de su competencia.

El Artículo 4o. establece: "La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I. La participación, conforme al Artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia;

Sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país;

II. La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convenga para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

III. La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquélla resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable;

IV. La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis con tradictorias provengan de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo".

Se ha establecido en el Artículo 17 Constitucional que la impartición de justicia será pronta y expedita y por tanto la procuración de la misma corresponde conforme a este numeral al Ministerio Público, así como la intervención en actos relativos a la materia en cuestión, siendo necesaria su participación en el estudio y promoción de programas que estén encaminados o tengan como objetivo la pronta y expedita impartición de justicia y la aplicación exacta de la ley por medio del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley de Planeación; así también se habla de la propuesta que debe hacerse al Primer Mandatario, en relación a medidas que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes en caminadas a la procuración e impartición de justicia, escuchando la opinión de servidores públicos del sector de que se trate.

También corresponde al Ministerio Público Federal presidido por el Procurador General de la República, denunciar la con tradicción de tesis sustentadas, ya por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a la facultad que le otorga el Artículo 107 Fracción XIII de la Constitución, y para los efectos que se precisan en el propio numeral que a continuación se transcribe: - - "Fracción XIII: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sus tenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o -- las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sal la que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia susten

ten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

Si no es el Procurador General de la República quien formula la denuncia de contradicción de tesis, sino de cualquier otra de las personas que menciona la Fracción XIII del mencionado dispositivo constitucional, podrá emitir su opinión dicho Procurador para que se tome en consideración en el momento de resolverse tal contradicción.

El Artículo 50. prevé: "La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende:

I. La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el Artículo 107, Fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 90. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal. Esta intervención procederá cuando

así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes;

IV. La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del Artículo 27, Fracción II, de la Constitución;

V. La intervención, mediante dictámen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la Fracción II de este artículo;

VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Quando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, -

sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso".

Este precepto se refiere esencialmente a la intervención que tiene el Ministerio Público ante los Tribunales Judiciales Federales en las diversas materias que existen, de tal manera -- que en primer lugar tiene intervenciones como parte en los juicios de amparo de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y la Ley de Amparo.

También interviene en todos los juicios en que la Federación fuere parte.

Su participación como coadyuvante en los negocios en -- que se vea involucrada la Administración Pública Federal, ello -- cuando lo ordene el Presidente de la República o lo soliciten -- los Coordinadores de Sector correspondiente, pero en este caso -- el Procurador tendrá la facultad potestativa para decidir su intervención en el negocio, tomando en consideración el interés público.

También le corresponde promover los Juicios de Nacionalización de Bienes conforme a la ley de la materia ante los Jueces de Distrito.

Igualmente cuando se tramitan los procedimientos ante -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación por controversias en -- tre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación o entre -- los Poderes de un mismo Estado, su intervención consistirá en un dictámen jurídico que emitirá respecto de dichas controversias.

Ante el procedimiento de carácter federal puede intervenir el Ministerio Público cuando sean parte de diplomáticos y -- cónsules generales, en el cual emitirá su dictámen jurídico y a requerimiento de las partes, sin embargo, si es de carácter penal ejercerá las funciones que le correspondan.

El Artículo 6o. dispone: "El consejo jurídico al Gobier-

no Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los Artículos 3o., Fracción II, y 4o., Fracción I y II, de esta ley:

I. La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio;

II. La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal, y

III. El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal".

En este precepto se indica en forma por demás explícita en qué consiste y qué abarca ese consejo jurídico que tiene que realizar el Ministerio Público Federal y que respecto a la Fracción I, bien se sabe que en un país como el nuestro conforme al sistema que en la práctica se ha adoptado, difícilmente el Ejecutivo toma parecer al Procurador en cuanto a la constitucionalidad de leyes se refiere, en función de que es un hecho notorio de que, el Ejecutivo conforme a las atribuciones y facultades que le otorga el Artículo 71 Fracción I de la Carta Fundamental, envía iniciativas de leyes al Congreso de la Unión sin que en forma alguna tome en cuenta la opinión del Procurador, pues ni siquiera se la pide, de tal suerte que con singular frecuencia puede encontrarse la inconstitucionalidad en cualquiera de las leyes cuya iniciativa ha sido enviada por el Ejecutivo y en consecuencia ésta es una de las funciones que resulta irrelevante por parte del Procurador General de la República.

En cuanto a las Fracciones II y III, cabe hacer notar que estas funciones no resultan como en la ley se establecen,

dado que regularmente no se toma esa opinión o asesoramiento jurídico de que se habla porque en realidad no se solicitan al Procurador.

El Artículo 7o. dice: "La persecución de los delitos -- del orden federal comprende:

I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda;

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito o de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el Artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán -

comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas;

II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como autor en las causas que se sigan de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III. Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público".

En este numeral se especifican con toda claridad todas y cada una de las funciones que en materia penal federal ejerce el Ministerio Público, desde la averiguación previa hasta la sentencia que se dicte en el proceso penal, e inclusive la impugnación en su caso, incluyendo desde luego las conclusiones inacusatorias en el propio proceso penal.

El Artículo 8o. previene: "La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, comprende:

1. La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de formación de per-

sonal para la procuración de justicia, y

II. La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la Fracción I del Artículo 4 de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la Fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquéllos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebren la Federación y los Estados".

En este precepto se encuentran contenidas funciones importantes que desarrolla el Ministerio Público Federal en materia de convenios para una mejor procuración de justicia con cualquier autoridad, que desde luego tendrá que contar con un previo acuerdo del Ejecutivo de la Unión.

El Artículo 9o. a la letra dice: "El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

I. La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial.

II. La intervención en la extradición internacional de -

delinquentes, y

III. La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del Artículo 18 Constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas".

En este artículo se previenen esencialmente las facultades que en materia de tratados puede intervenir el Ministerio Público Federal para el cumplimiento y fines que en materia de Derecho Internacional de carácter penal se presenten.

El Artículo 10 establece: "El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los sujestos a que se refieren los Artículos 3, Fracción II, 4, Fracción II, 5, Fracción V, 6, 8 y 9, Fracción I, de este ordenamiento".

Como se puede observar en este dispositivo se establecen más que facultades, obligaciones a cargo del Procurador General de la República en que tiene que intervenir personalmente en determinados negocios, tales como la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como de medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de la justicia, el dictámen jurídico respecto de controversias entre dos o más Estados en el consejo jurídico, al Gobierno Federal en cuanto a convenios y tratados en materia penal.

El Artículo 11 dice: "En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones".

En este numeral se otorga una serie de facultades que tiene el Ministerio Público Federal para que cumpla con la función social que le está encomendada.

Como se ha visto, todos estos preceptos que se han transcrito e interpretado contienen toda una serie de facultades y obligaciones que tiene el Ministerio Público Federal, por lo que a continuación se transcribirán los preceptos concernientes al organigrama que presenta la Procuraduría General de la República.

Artículo 12.- La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el Artículo 102 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los Artículos 2 a 10 de esta ley ponen a cargo de la dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento.

El Ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.

Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción.

Artículo 13.-"Los servidores públicos sustitutos del Procurador auxiliarán a éste en el despacho de las funciones que la presente ley le encomienda. Por delegación que haga el titular, tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que expresamente faculte el reglamento, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley prevenga, respecto a la omisión de formular conclusiones en el -

término legal, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

Artículo 14.- "Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República:

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del Artículo 8, Fracción II, de la presente ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el Artículo 25 de este ordenamiento.

Artículo 15.- El procurador será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y deberá tener las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los sustitutos del procurador, deberán reunir iguales cualidades y serán designados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Artículo 16.- En la designación del personal del Minis-

terio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia ley y en dicho reglamento:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos, y

III. Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Con independencia de lo establecido en el Artículo 28 - acerca de los agentes ordinarios del Ministerio Público Federal, el procurador podrá designar agentes especiales para que intervengan, con la misma representación social, en asuntos en los que, a juicio de aquél, sea útil esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional.

Los agentes especiales actuarán en procedimientos civiles, penales o de amparo, o en otros de la incumbencia de la Procuraduría, según el encargo específico que en cada caso se haga, con las mismas atribuciones de un agente ordinario del Ministerio Público Federal.

El procurador podrá designar también visitadores especiales o asesores, que reúnan iguales características de prestigio personal y profesional.

Para los fines previstos en los tres párrafos anteriores, se preferirá a quienes hubiesen sino Ministros de la Supre-

ma Corte de Justicia, Procuradores o Subprocuradores Generales - de la República, sin perjuicio de otras personas que, por sus antecedentes, conocimiento y experiencia, puedan coadyuvar al buen despacho de la procuración federal de justicia.

Para ser agente de la Policía Judicial Federal, se deben reunir los requisitos previstos en las Fracciones I y II y - haber concluido por lo menos la enseñanza preparatoria.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso - ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito mencionado en la Fracción II, y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

Artículo 17.- Para el ingreso de Agentes del Ministerio Público Federal y de peritos adscritos a los Servicios Periciales, es condición indispensable la presentación y aprobación de examen de oposición, en los términos y con las características - que fije el reglamento de esta ley.

Artículo 18.- El Procurador expedirá los acuerdos y circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la dependencia; y revolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones, los estímulos y la suplencia de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servi - cios.

Artículo 19.- El procurador o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la dependencia, podrán adscribir -

discrecionalmente al personal en el desempeño de las funciones que corresponden a la institución, y encomendar a sus subordinados, según su calidad como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos, el estudio, dictámen y actuación que en casos especiales estimen pertinentes. Cuando se trate de personal de base, se observará lo previsto por las normas correspondientes a las relaciones laborales de que se trate.

Artículo 20.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de dicho personal, sin quedar comisionados o adscritos a otras dependencias o entidades y previo acuerdo del procurador o, por delegación de éste de los servidores públicos que el titular señale. Dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a las autoridades que requirió el auxilio.

Artículo 21.- El procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre los auxiliares directos mencionados en las Fracciones I y II de la primera parte del Artículo 14, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento y en la emisión de los dictámenes respectivos. Asimismo, el Ministerio Público Federal ordenará la actividad de los auxiliares a que se refieren las Fracciones I a IV de la segunda parte del Artículo 14, en lo que corresponde, exclusivamente, a las actuaciones que practiquen en auxilio del Ministerio Público Federal.

En los términos de los acuerdos que el procurador expida, los miembros de la Policía Judicial Federal, en todos sus niveles, que se hallen adscritos a una circunscripción territorial determinada, quedarán sujetos a la autoridad y el mando inmediato y directo del funcionario del Ministerio Público Federal que, por tener atribuciones desconcentradas, se encuentre a cargo de

los asuntos que competen a la Procuraduría en dicha circunscripción. El procurador determinará la coordinación pertinente entre las unidades policiales desconcentradas, a cargo del órgano técnico administrativo central que prevea el reglamento, del que también dependerán, según se establezca, las unidades policiales necesarias para el eficaz desempeño de las atribuciones que la Policía Judicial Federal tiene como auxiliar del Ministerio Público.

Artículo 22.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas, ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emite la autoridad judicial.

Artículo 23.- Cuando los Agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común auxilien al Ministerio Público Federal, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

El procurador, con autorización del Presidente de la Re

pública, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal.

Artículo 24.- Los auxiliares del Ministerio Público Federal deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

Artículo 25.- El procurador determinará a qué servidor público del Gobierno Federal corresponde la suplencia en caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la institución.

Como se puede advertir claramente de los preceptos legales antes transcritos, en ellos se contienen todas las bases de su organización y que el Jefe de la Institución del Ministerio Público Federal lo es el Procurador General de la República, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 102 Constitucional e igualmente cuenta con diversos servidores públicos que le auxilian en la tarea que tiene a su cargo de acuerdo a los preceptos que contienen las atribuciones del mismo y que prevén dentro de esas bases de organización la creación de un reglamento en el cual se establece la organización interior de la Procuraduría General de la República para el mejor despacho de las atribuciones contando con una Subprocuraduría, una Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos y diversas Direcciones Generales.

Asimismo se establece quiénes son los auxiliares del Ministerio Público Federal, quién puede nombrar al Procurador General de la República y sus sustitutos, que desde luego, es el Ejecutivo de la Unión.

También contienen las requisitos que se necesitan para

ser Ministerio Público Federal y los acuerdos, circulares y manuales de organización, que debe expedir el Procurador General de la República para el mejor funcionamiento de la Dependencia.

El Procurador General de la República o Ministerio Público Federal serán necesariamente el responsable de todas y cada una de las funciones que le encomienda la ley.

Finalmente en el capítulo III encontramos una serie de disposiciones generales que a la letra dice:

Artículo 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 27.- Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Artículo 28.- Los Agentes del Ministerio Público Federal no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario, ni podrán ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 29.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 30.- Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas, de arresto - - constitucional, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

Artículo 31.- Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al procurador que lo ponga a su disposición, - sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

Artículo 32.- El Ministerio Público Federal o a la Policía Judicial Federal sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde o motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones -

previstos por la ley.

De las disposiciones antes transcritas se desprende una serie de responsabilidades que tienen los Agentes del Ministerio Público Federal y cargos que no pueden ejercer.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO.

a) GENERALIDADES.

En este apartado se tratará de presentar en forma explícita una panorámica general del Juicio de Amparo, como se verá a continuación.

En principio se expondrán algunos conceptos sobre lo -- que se entiende por Juicio de Amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa expresa que una definición que -- abarque exactamente los atributos esenciales del Juicio de Amparo podría dar lugar a ciertos errores, motivo por el cual únicamente se limita a hacer una descripción del citado juicio, de lo que puede entenderse por el mismo, en los siguientes términos:-- "El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción -- que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o -- despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina" (43).

A su vez el maestro Octavio A. Hernández conviene con -- el Dr. Burgoa en qué, resulta difícil otorgar una definición sobre que es el Juicio de Amparo, en función de que existen diversos conceptos jurídicos de otros tantos tratadistas, sin embargo, sí da una definición de acuerdo a su punto de vista de lo -- que es el Juicio de Amparo, tomando en consideración los atributos esenciales del concepto, por lo que respecto al Juicio de Am

(43).- BURGOA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- Vigésimasegunda edición.- México, 1985.- Pag. 177.

paro afirma: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y que cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén" (44).

Por otro lado el connotado jurista Ignacio L. Vallarta definía el Juicio de Amparo de la siguiente forma: "... es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" (45).

En tanto que Carlos Arellano García, después de analizar diversos conceptos que dan otros tantos tratadistas, afirma: "El amparo mexicano es la Institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, des-

(44).- HERNANDEZ, Octavio A.- "Curso de Amparo".- Editorial Porrúa.- Segunda edición.- México, 1983, Pag. 6.

(45).- VALLARTA, Ignacio L.- "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus".- Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León.- Primera edición.- México, 1881.- Pag. 39.

pués de agotar los medios de impugnación ordinarios" (46).

De los conceptos antes vertidos por los autores ya citados, podemos decir que el Juicio de Amparo es una Institución -- jurídica mediante la cual una persona denominada gobernado, por considerar que se han violado sus garantías individuales por una ley o acto de autoridad, acude ante el Poder Judicial Federal -- con la finalidad de que éste le restituya en el goce y disfrute de esas garantías individuales, anulando o nulificando la ley o acto de autoridad de que se queja, en caso de que éste efectivamente agravie la esfera jurídica del quejoso.

Una vez determinado en forma descriptiva que es el Juicio de Amparo, cabe hacer mención de que el mismo se ejercita -- mediante la acción de amparo y que, conforme al artículo 103 -- Constitucional procede en los casos siguientes:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, -- que invadan la esfera de la autoridad federal.

Analizando la fracción I del precepto invocado se desprende que el juicio de amparo procede contra toda ley o acto de autoridad que viole las garantías del gobernado, lo que significa que cualquier ley que el gobernado considere que viole sus -- garantías individuales, podrá reclamarla en el juicio de amparo, desde luego, que dicha ley la tendrá que emitir el Poder Legislativo, y por excepción el Ejecutivo en caso de facultades extraordinarias en los casos y en las condiciones que la propia Consti-

(46).- ARELLANO GARCIA, Carlos.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- Primera edición.- México, 1982.- Pág. 309.

tución establece, sin embargo, debe decirse también que, cualquier decreto que expida el Poder Ejecutivo, podrá ser combatido por medio del juicio de garantías, ya que dentro del concepto -- Ley se abarque el de Decreto y en este orden de ideas, que cualquier ley o decreto que se encuentre dentro de la hipótesis que marca la fracción I del numeral en cita, puede ser impugnada a través del juicio de amparo.

Asimismo, en la propia fracción I que se analiza, procede de el juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales, ésto es, que dentro de dicho concepto se encuentran comprendidas todas las autoridades, -- ya sean administrativas, judiciales o del trabajo, o bien que no tengan tal carácter sino simple, sencilla y llanamente se requiere que sean autoridades del Estado, ya que sólo basta recordar - que las garantías individuales, son facultades que tiene el gobernado, reconocidas en la Constitución para hacerlas valer frente al Estado y sus autoridades, razón por la cual, es presupuesto indispensable que el acto emane de una autoridad.

Para una mayor comprensión de la fracción en estudio, -- puede ejemplificarse con lo siguiente:

La Ley emanada del Poder Legislativo podría ser la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; y el acto de autoridad podría ser de una autoridad judicial, tal es el caso - de una sentencia definitiva, que para los efectos del amparo y - según lo establecido en la Ley de la Materia, es aquélla que decide el juicio en lo principal y no admite recurso alguno.

En cuanto a la fracción II del referido artículo 103 -- Constitucional, dispone que el juicio de amparo procede por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; lo que significa que de acuerdo a la - distribución de competencias que establece el artículo 124 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad federal tiene una limitación que no es otra que, aquélla facultad que no está expresamente concedida en la propia Constitución para ella, es incontrovertible que es facultad de los Estados de la Federación.

En las relacionadas condiciones y para ejemplificar lo anterior, puede decirse que si el Congreso de la Unión, por virtud de una ley suspendiera Ayuntamientos, decretará que éstos -- han desaparecido o bien, que suspendiera o revocara el mandato a alguno de sus miembros, es indudable que se estaría en presencia de una invasión de esferas, y en consecuencia se vulneraría la Soberanía de los Estados, ya que dicha facultad solamente corresponde a las legislaturas locales con los requisitos y condiciones que el artículo 115 fracción I de la Constitución establece. Cabe hacer notar que la procedencia del juicio de amparo podrá ser cuando un gobernado lo promueva y siempre en relación directa e inmediata a la afectación de garantías individuales.

Respecto a lo establecido en la fracción III del artículo 103 Constitucional, debe decirse que es precisamente lo contrario a lo que prevé la fracción precedente, en cuanto a que, si una autoridad local emite una ley o acto que invada la esfera de la autoridad federal, (acuñar moneda, emitir papel moneda, es tampillas o papel sellado), procede el juicio de amparo siempre y cuando lo promueva el gobernado.

En los casos en que el juicio de amparo se interponga con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, por disposición expresa de la Ley de Amparo en el artículo 114 fracción VI, se deberá expresar en la demanda respectiva el precepto constitucional que señale la facultad del Estado o de la autoridad federal que se considere vulnerada.

No pasa inadvertido, que en el caso de las fracciones -

II y III del artículo mencionado, sólo lo podrán promover los gobernados, no así la autoridad federal o los Estados de la Federación, puesto que en tal caso no procederá el juicio de amparo, - sino el denominado litigio constitucional ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que previene el artículo 105 de la - Ley Suprema.

Existen también los llamados, en la Doctrina, Princi- - pios Jurídicos Fundamentales o Bases Constitucionales del Juicio de Amparo, que se encuentran consagrados en el artículo 107 Constitucional que son los fundamentos sobre los cuales descansa - - nuestra Institución de Amparo.

A continuación se analizarán todas y cada una de las -- Bases de que se habla:

Las Bases Constitucionales del Juicio de Amparo son las reglas establecidas en la Carta Magna que norman fundamentalmente a la Institución del amparo por sí solas o complementadas y - reglamentadas por la Ley Ordinaria. Al efecto el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las -- prevé de la siguiente manera:

- 1.- Instancia de parte agraviada.
- 2.- Existencia del agravio personal y directo.
- 3.- Prosecución judicial del amparo.
- 4.- Relatividad de los efectos de la sentencia de ampa-
ro.
- 5.- Definitividad del acto reclamado.
- 6.- Estricto derecho de la sentencia de amparo.
- 7.- Procedencia del amparo contra sentencias definiti--
vas y laudos.
- 8.- Substanciación del juicio de amparo.
- 9.- Recurso de revisión en el juicio de amparo.
- 10.- Suspensión del acto reclamado.

11.- Contradicción de tesis del órgano jurisdiccional - de control constitucional.

12.- Sobreseimiento por caducidad.

13.- Intervención del Ministerio Público en el Juicio - de amparo; y

14.- Sanciones a las autoridades responsables.

Ahora bien, el desarrollo de las bases constitucionales en el juicio de amparo, deben analizarse de la siguiente manera:

1.- Instancia de parte agraviada.- Lo que significa que el juicio de amparo, no puede iniciarse de oficio, toda vez que es presupuesto indispensable que exista una persona que considere le perjudica una ley o acto de autoridad y acuda ante el órga no jurisdiccional federal a promover el juicio de amparo correspondiente. A este respecto, debe decirse, que el agraviado puede ser persona física o moral pudiendo comparecer a juicio por sí o por conducto de representante legal. Igualmente, en los términos que establece la ley de la materia, cabe destacar que si se tratase de un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante (cuando éste se halle ausente o impedido) podrá sol citar la protección de la justicia federal, sin la intervención de éste, pero en tal caso el Juez de Distrito deberá nombrarle - un representante especial para que intervenga en el juicio constitucional.

Finalmente si el menor ha cumplido 14 años de edad podrá hacer la designación de representante especial, por sí mismo.

Por último las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

2.- Existencia del agravio personal y directo.- El agravio para efectos del juicio de amparo, debe ser conceptualizado como el daño o perjuicio que se realiza por una autoridad, en cual -- quiera de las hipótesis previstas por el artículo 103 Constitucional.

Ahora bien, para la existencia del agravio han de concurrir forzosamente cuatro elementos, que son:

- a).- El objetivo, que consiste en el daño o perjuicio inferido a una persona física o moral que lo recibe.
- b).- El subjetivo pasivo, que es la persona física o moral a quien la autoridad le infiere el daño o perjuicio.
- c).- El subjetivo activo, que es la autoridad que al actuar infiere ese daño o perjuicio a una persona física o moral.
- d).- El jurídico o formal, que es el precepto constitucional violado y que es el protegido por la institución de amparo.

Naturaleza del agravio.

- a).- Debe ser personal, es decir que la persona que promueve el juicio de amparo sea precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos violados.
- b).- Que sea directo, o sea, que el menoscabo de los derechos constitucionales originados por la ley o acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar precisamente al titular de esos derechos y sólo a él.
- c).- Que sea objetivo, es decir, que no sea apreciado - al través de criterios subjetivos, lo que significa que el juzgador de amparo pueda determinar por medio de un análisis la existencia real del agravio.

Caso de excepción a la base constitucional que se comenta es la que constituye el acto reclamado proveniente de una - -

causa penal respecto de los ofendidos en dicho procedimiento, -- toda vez que los mismos no tienen derecho a la interposición del juicio de garantías, ya que éste solo podrá ser procedente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

De lo anterior, se colige que el ofendido en un procedimiento penal de cualquier índole, jamás podrá ser considerado agraviado para el juicio de control constitucional.

3.- Prosecución judicial del amparo.- La tramitación -- del juicio de amparo, se lleva a cabo al través de procedimientos y formas de orden jurídico de naturaleza especial, como lo es el determinado en la Ley de Amparo, aplicables únicamente al juicio constitucional en el cual se ha afirmado que el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, el que corresponde a aquél probar los hechos vertidos en su demanda de garantías cuando éstos así lo requieran, pero debe aclararse que dicho juicio no lo promueve el agraviado en contra de la autoridad en cuanto a su persona, sino que lo hace en contra de su función que se traduce en leyes o actos que emite.

Lo anterior, es aplicable desde luego cuando se trate de leyes o actos de autoridad que no sean inconstitucionales en sí mismos, pues en ese supuesto corresponde a la autoridad responsable demostrar la legalidad de sus actos u omisiones.

4.- Relatividad de las sentencias de amparo.- Es uno de los principios más importantes y característicos del juicio de garantías, su aplicación práctica ha contribuido a su sobrevivencia y ha sido definido como la característica especial de la sentencia del juicio de amparo que sólo se ocupa de individuos par-

ticulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos si - procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, - sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio es lo que conocemos como "Fórmula de - Otero", que nació con la finalidad de evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad de los actos o leyes generados por el Estado, hubiere fricciones entre los poderes - - constituidos.

Asimismo debe decirse, que todas las sentencias de am - paro se rigen por el principio "res inter alio judicatee, alii - non prejudicant", que significa las cosas juzgadas entre unos, - no perjudican a terceros.

De lo anterior, se desprenden dos aspectos a saber:

a).- Positivo.- Por cuanto la sentencia en nada afectará: I.- A quienes no hayan sido parte en el juicio. II.- A -- las leyes o actos de autoridad no reclamados.

Al respecto existe una aparente excepción a este prin - cipio con relación a la autoridad responsable, toda vez que - - existe Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal en el senti - do de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por - - cualquier autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por - razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, aunque - no hayan tenido el carácter de autoridad responsable.

5.- Definitividad del acto reclamado.- Significa ésto que el acto reclamado debe ser definitivo, es decir, que no - - exista algún recurso o medio legal de defensa por virtud del - - cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Por otro lado, cabe decir, que existen excepciones a este principio como son las siguientes:

a).- Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.- Cuando el acto que se reclama consiste en alguno de los supuestos que marca el artículo 22 Constitucional o actos que importen peligro de privación de la vida.

b).- En materia penal:

1.- Tratándose del auto de formal prisión, cuando no se ha interpuesto el recurso ordinario de apelación o cuando -- habiéndose interpuesto se ha desistido de él.

2.- Cuando se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, consistentes en órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier violación procesal en un juicio de carácter penal.

c).- En materia civil:

Quando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a juicio o en forma diferente a la que la ley establece y nunca compareció al juicio respectivo, es considerado como tercero -- extraño al mismo y por consiguiente según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley previene, en cuyo caso el juicio de garantías que procede es el indirecto, es decir, ante el Juez de Distrito.

En tanto que si el quejoso en el caso señalado anteriormente compareció en alguna forma al juicio respectivo, tendrá obligación de agotar los recursos ordinarios y en su caso, una vez que se dicte sentencia definitiva, entendiéndose por -- ésta, la que resuelve el fondo del negocio y no admite recurso alguno, podrá interponer juicio de garantías pero directo, por -- conducto de la autoridad responsable para tramitarse ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito y sólo por excepción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d).- En Materia laboral.- En esta materia debe decirse, que en el caso de que el quejoso no haya sido emplazado legalmente a juicio o en forma distinta a la prevenida por la ley, podrá interponer juicio de garantías, pero directo al dictarse el laudo arbitral correspondiente, ya que es de explorado derecho que éste no admite recurso alguno, alegando violaciones al procedimiento y ello se debe que aquí no se le considera ter cero extraño a juicio al quejoso.

e).- En Materia administrativa:

1.- Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley que rige el acto.

2.- Cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, el quejoso podrá seleccionar cual quiera de ellos, e impugnar el acto solamente mediante uno, toda vez que no es necesario que agote todos para que sea procedente el juicio de amparo que promueva.

3.- Cuando el acto reclamado no contenga los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad para em tirlo, puesto que si el quejoso no conoce los preceptos legales que se le aplican, resulta imposible que pueda interponer el recurso ordi nario que corresponda.

4.- Cuando la ley que establezca los recursos ordinarios que rigen el acto reclamado, exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que marca la Ley de Amparo.

5.- Cuando se trate de terceros extraños al procedimiento administrativo y les afecte el acto de autoridad.

6.- Cuando en el acto reclamado haya violaciones di rectas e inmediatas a las garantías individuales del gobernado.

f).- El Amparo contra leyes:

1.- Cuando el acto reclamado es una ley cuya promulgación se impugne en amparo ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa.

6.- Estricto derecho en la sentencia de amparo.- Significa que en las sentencias de amparo al examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, solo se deben analizar y estimar los conceptos de violación aludidos en dicha demanda en los términos que se han formulado, ya sea en el capítulo correspondiente de la misma o en cualquier parte de ella, sin embargo, al respecto debe decirse que son de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo por disposición expresa -- del artículo 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución; debe suplirse la deficiencia de la queja que se verá a -- continuación y que si se analiza debidamente este principio -- constitucional más que base, considero que constituye una excepción a una base que se denomina suplencia de la queja, que anteriormente, antes de la reforma del 20 de Mayo de 1986, aparecía como excepción.

Ahora bien, la regla general a que se ha hecho referencia, se encuentra limitada por las excepciones que marca el propio artículo 107 Constitucional en su fracción II, párrafos -- segundo a quinto que la doctrina ha calificado como: "CASOS DE -- SUPLENCIA DE LA QUEJA", la cual ha sido conceptuada como la facultad que tiene el órgano jurisdiccional federal conocedor del juicio de garantías, para subsanar en la sentencia de amparo, a las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo que se le presenta, siempre en favor y nunca en perjuicio del quejoso, pero con las limitaciones y bajo los requisitos señalados -- por las disposiciones constitucionales conducentes y en la Ley -- de Amparo.

De lo anterior, cabe destacar que el texto expreso de la Constitución alude que, más que una facultad, una obligación, dado que se remite a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que en el numeral 76 bis establece todos y cada uno de los casos en que debe suplirse la deficiencia de la queja.

Según el artículo mencionado, procede la suplencia de la queja en los siguientes casos:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces, y

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

7.- Procedencia del amparo contra Sentencias Definitivas, Laudos o Resoluciones que pongan fin al juicio o procedimiento.- Esta base constitucional es la que da origen a la existencia del juicio de amparo directo que se tramita según la competencia que al efecto señala la fracción V del artículo 107 -- Constitucional, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que será ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de los actos reclamados que se hacen consistir en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o procedimiento; entendiéndose por sentencia definitiva -- aquélla que resuelve el fondo del negocio planteado y contra la cual no procede ulterior recurso, requisitos éstos indispensables en forma conjunta para la procedencia del juicio de amparo directo, ya que la falta de alguno de ellos traerá consigo la incompetencia de tales organismos jurisdiccionales de control constitucional.

8.- Substanciación del juicio de amparo.- El juicio de amparo tiene un procedimiento especial según se trate su es-

pecie, ya que por una parte el juicio de amparo directo tiene - su propia tramitación que es distinta a la del juicio de amparo bi-instancial.

9.- Recurso de revisión en el juicio de amparo.- Tratándose del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del mismo contra sentencias que pronuncien - en la audiencia constitucional los Jueces de Distrito, en los - casos siguientes: a).- Cuando se impugne una ley, tratados in-ternacionales, reglamentos del Ejecutivo federal o local o cuan- do en la sentencia se establezca la interpretación directa de - un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el pro-blema de inconstitucionalidad, por estimarla inconstitucional; b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fraccio-nes II y III del artículo 103 Constitucional; c).- Cuando la Su- prema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en --revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán en re- visión de todos aquéllos casos en que la competencia no es ex- clusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como_ en los amparos promovidos contra actos de las autoridades admi- nistrativas constituidas conforme a la fracción VI base primera del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos.

Las sentencias dictadas en revisión no admiten recur- so alguno.

Igualmente serán revisables las sentencias que en ma- teria de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Cir- cuito, si ante ellos se reclama la inconstitucionalidad de una_ ley o cuando en la propia sentencia que dicte el Tribunal Cole- giado establezca la interpretación directa de un precepto de la

Constitución, tocando conocer de dicho recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se exceptúa la procedencia del recurso de revisión, tratándose de los casos anteriores, cuando el fallo se funde en la Jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10.- Suspensión del acto reclamado.- El acto reclamado podrá ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual deberá tomarse en consideración la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, así como los que la suspensión origine a los terceros perjudicados si los hay, y que no contravenga disposiciones de orden público y no siga perjuicio al interés social. Tratándose de amparos indirectos se seguirán las reglas que marcan los artículos 124, 125, 130 y 136 de la Ley de Amparo, en tanto que cuando se trate de amparo directo, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable.

11.- Contradicción de tesis del órgano jurisdiccional de control constitucional.- Cuando los Tribunales Colegiados de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que ésta decida cual tesis debe prevalecer e igualmente cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias las mismas partes que mencionamos anteriormente, con excepción de los Tribunales, podrán denunciar tales contradicciones ante la propia Corte, quien funcionando en Pleno dirá que tesis deberá prevalecer, la cual constituye

Jurisprudencia, dejando insubsistente la otra.

Debiéndose aclarar que la resolución que recaiga a la denuncia de contradicción de tesis, no alterará en forma alguna las situaciones jurídicas concretas que ya se fallaron.

12.- Sobreseimiento por caducidad.- Cuando el acto reclamado sea civil o administrativo podrá decretarse el sobreseimiento del amparo por caducidad debido a la inactividad procesal del quejoso, igualmente procederá en Materia Laboral cuando se trate del patrón quien promueva el amparo, ésto será siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional, -- puesto que de ser así ya no procederá la caducidad de la instancia, como no procede en materia Agraria, Penal o Laboral, en -- esta última cuando el quejoso sea el trabajador.

13.- Intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo.- La fracción XV del artículo 107 Constitucional establece la intervención del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público que al efecto designare, pero dice esta fracción que podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando a su criterio, el caso de que se trate carezca de interés público.

14.- Por último la base constitucional que establece responsabilidad para las autoridades responsables por incumplimiento de ejecutorias de amparo o de concesión de suspensión de actos reclamados, se encuentra prevista por las fracciones XVI a XVIII del artículo 107 Constitucional y se amplía a todas -- aquéllas autoridades que aun cuando no sean parte en el juicio deban tener participación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo o de la concesión de la suspensión de los actos reclamados.

Cabe hacer la aclaración que los tratadistas general-

mente consideran como base constitucionales las siguientes:

- 1.- Instancia de parte agraviada;
- 2.- Existencia del agravio;
- 3.- Prosecución judicial del amparo;
- 4.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo;
- 5.- Definitividad del acto reclamado;
- 6.- Estricto derecho de la sentencia de amparo, y
- 7.- División de competencia.

No obstante y a pesar de lo anterior, debe tomarse en consideración todos y cada uno de los principios que señala el numeral constitucional en análisis en función de que aun y cuando la doctrina no estime que son esenciales dentro del juicio de amparo, ésto es inexacto dado que esas bases que los propios tratadistas las toman como una cuestión secundaria, claramente se puede advertir que no es así, pues en principio se encuentran debidamente contenidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que no es otra que la Ley de Amparo, y en segundo lugar la práctica jurídica del juicio de amparo, muestra que con singular frecuencia su fundamentación descansa en todas y cada una de las fracciones del artículo 107 de la Ley Fundamental, por lo cual es dable decir que si de bases constitucionales se habla, son las que se han apuntado al tratar este apartado .

También, dentro de las generalidades del juicio de Amparo, es importante destacar las dos especies que existen a saber:

- a) Amparo Directo; y
- b) Amparo Indirecto.

a) Amparo Directo.- El artículo 158 de la Ley de Amparo establece que: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los tér-

minos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 - Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados .

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por -- Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a -- falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las -- comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no -- sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

b) Amparo Indirecto.- Por otro lado el artículo 114 - de la Ley de la Materia menciona que: "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores

de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, -- a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, -- siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley ".

No debe pasar inadvertido la cuestión relativa al derecho agrario, puesto que se ha discutido, si en realidad pertenece a lo que debe considerarse como amparo indirecto en razón de que la Ley de Amparo consagra en su libro segundo, todo lo referente al amparo en materia agraria, la cual tiene una serie de diferencias en relación al amparo indirecto en general, en virtud de que las reglas que se siguen en el amparo en materia agraria, en algunos aspectos, difiere notablemente del amparo indirecto en general, tales como el término para rendir el informe con justificación, las notificaciones que se hagan a la parte quejosa si son núcleos de población, las pruebas, la justificación de la personalidad y la caducidad de la instancia, sin embargo, el trámite que se sigue para sustanciación de un amparo en materia agraria, resulta prácticamente el mismo que el del amparo indirecto en general, con las diferencias que la propia ley de amparo establece y que ya se anotaron algunas de ellas en líneas precedentes.

b).- PARTES.

La cuestión esencial en nuestro estudio, es el análisis de quiénes son las partes que intervienen en el juicio de amparo, para que de esa manera, se tenga un panorama más amplio sobre el tema a tratar, por ello en un principio analizaremos diversas definiciones sobre quienes son partes en el propio juicio.

Al respecto, Octavio A. Hernández afirma que: "Partes en el amparo son las personas a quienes la ley faculta para -- que en nombre propio o debidamente representados, soliciten el amparo, para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados, o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales". (47).

(47). HERNANDEZ, Octavio A.- Ob. Cit. Pág 148.

En el concepto anterior se nos da a entender que toda persona facultada por la ley, puede solicitar el amparo contra actos de una autoridad que se presupone le han violado sus garantías individuales, sin embargo, no estamos de acuerdo en el dicho del referido autor en el sentido de que los actos se declaren constitucionales o inconstitucionales puesto que, la intención al promover el juicio de amparo es precisamente la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad que se impugna por considerar que se han violado tales garantías, - empero no debe pasarse por alto que, si tal definición está en una acepción *latu sensu* podrá decirse que un tercero perjudicado o bien la autoridad responsable sí puede solicitar que los actos sean declarados constitucionales, y por otro lado el Ministerio Público Federal puede solicitar que la resolución que se dicte puede ser en cualquiera de las formas, ya sea declarando la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de dichas leyes o actos de autoridad.

De lo anterior podemos concluir, que la definición -- que nos da el maestro Hernández, es un tanto vaga e imprecisa, porque en un momento dado confunde quienes son las partes que pueden intervenir en el juicio de amparo y el carácter que tienen, pues no debe olvidarse que no todas las partes tienen los mismos intereses.

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que: "Parte es toda persona a quienes la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley ". (48).

Por otro lado Luis Bazdresch, afirma que: "Parte son las personas que materialmente intervienen en el mismo por ra--

zón de sus intereses en el asunto controvertido". (49).

En tanto que, Rafael de Pina, asevera que: "Parte es, quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados por la ley". (50).

Analizando los conceptos antes transcritos se puede advertir que éstos, fundamentalmente no se refieren a las partes en el juicio de amparo, sino el concepto de parte en general de donde resulta que de los mismos se puede derivar el concepto de parte en el juicio de amparo, ya que únicamente, lo que hará -- falta en ese concepto será ese interés en que la ley o actos de autoridad, impugnados al través del juicio de amparo sean declarados constitucionales o inconstitucionales, según desde el punto de vista de la autoridad contra quien se interponga en el -- procedimiento constitucional, tomando en consideración desde -- luego que siempre se promoverá en contra de una autoridad, ya sea local, federal o estatal, que con posterioridad analizaremos más a fondo.

Por consiguiente, parte en el Juicio de Amparo es toda aquélla que interviene en el procedimiento constitucional, -- pro razón de su interés en el asunto en controversia o en casos autorizados por la ley.

Una vez que se ha precisado el concepto de parte en el juicio de amparo, al efecto la legislación de amparo en su artículo 5o. establece: "Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

(49).- BAZDRESCH, Luis.- "El Juicio de Amparo"; Editorial Trillas.- Cuarta edición.- México, 1983.- Pag. 51.

(50).- PINA, Rafael De.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo III.- Editorial Porrúa.- Segunda edición, México, 1983.- Pág. 308.

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Ahora bien, acto seguido nos avocaremos a examinar minuciosamente el concepto de todas y cada una de las partes en el juicio de amparo

I.- El Quejoso:

El maestro Luis Bazdresch, afirma: "El agraviado o quejoso, actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles". (51).

(51).- BAZDRESCH, Luis.- Ob. Cit. Pág. 52.

No estamos de acuerdo con la definición del autor mencionado, puesto que se refiere a actor, denominación ésta que esencialmente se utiliza en los procedimientos federales y locales, más no es admisible que en el amparo se le pueda llamar actor, pues también podemos afirmar que no hay demandado, y aún más el propio artículo 107 Constitucional en lo que se denomina Bases Constitucionales o Principios Jurídicos Fundamentales del Juicio de Amparo, habla de que el amparo se promoverá a instancia de parte agraviada y asimismo la ley de amparo como ya quedó transcrita la denominada agraviado o agraviados, por consiguiente es incuestionable que no existe un actor como parte en el amparo.

A su vez, el maestro Octavio A. Hernández nos dice -- que quejoso: "Es la persona agraviada por actos de autoridad en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el Tribunal competencial al amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra tales actos". (52)

Por tanto, desde nuestro punto de vista, el quejoso es aquella persona física o moral, que por su propio interés interpone un juicio de amparo contra cualquier ley o acto de autoridad que considera a violado sus garantías individuales.

Diferentes tipos de quejosos:

a).-El menor de edad como quejoso.- A cuyas consideraciones nos remitimos cuando hablamos en este mismo capítulo de que un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante podrá solicitar la protección de la justicia federal.

Afirma el maestro Luis Bazdresch: "... al igual que las personas morales de derecho privado, los organismos descentralizados pueden pedir amparo, no solamente por los actos de -

(52).- HERNANDEZ, Octavio A.- Ob. Cit. Pág. 149.

autoridad que afecten directamente e inmediatamente sus intereses patrimoniales, sino que, también tienen acción de garantías contra actos que entorpezcan o impidan el ejercicio de sus derechos civiles o mercantiles, como el desconocimiento de su personalidad o de sus representantes". (53)

Por su parte Octavio A. Hernández, dice que: "Las personas morales privadas, igual que las personas físicas, pueden pedir amparo pero, como es natural, tendrán que hacerlo por medio de sus legítimos representantes, artículo 8o. de la Ley de Amparo". (54)

Son personas morales de derecho privado las sociedades civiles o mercantiles e igualmente las consideradas en la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, asimismo, las sociedades cooperativas y mutualistas.

El artículo 123 fracción XVI, de la Ley Suprema dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para -- coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.".

Las personas morales oficiales:

Para determinar quienes son este tipo de personas es importante destacar lo que establece el artículo 25 en sus fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley.

De lo anterior resulta que dentro de las personas morales oficiales, se encuentra la Nación, los Estados y los Muni

(53).- BAZDRESCH, Luis.- Ob. Cit. Pág. 53.

(54).- HERNANDEZ, Octavio A.- Ob. Cit. Pág. 151.

cipios, así como las Secretarías de Estado, los Departamentos - Administrativos, la Procuraduría General de la República, que son entes de derecho público y no tienen el carácter de gubernados, en virtud de que no podría ser posible que las propias personas morales a que se ha hecho alusión pudiesen hacer valer ta les derechos en contra del propio Estado.

Empero, la Ley de Amparo en su artículo 9o., establece que: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en su de manda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se re- clamamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de --- prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

A lo que debe decirse que de una interpretación co- rrecta a dicho numeral, destacan como personas morales oficia- les los organismos descentralizados que desde luego podrán acudir al amparo por violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política.

De acuerdo a lo anterior, el Estado maneja sus bienes que son propios, porque en ellos van a ejercer derechos reales ya sea también como administrador, en su calidad de representante jurídico de la colectividad que gobierna. Hay intereses pa- trimoniales cuando por actos de autoridad puedan ser reclamados en amparo, o sea que se funde en una relación real entre Estado y los bienes patrimoniales.

Por consiguiente se presenta el caso de que una perso na moral de derecho público promueve amparos, pero será siempre y cuando haya tenido el carácter de particular, es decir, derechos privados conforme a la Teoría de las Relaciones, lo que -- significa que no se encuentre en un plano de entidad soberana. - sino de igualdad en relación con el particular, lo que conoce-

mos como la Teoría de la Doble Personalidad del Estado, lo que constituye que una persona moral oficial puede promover juicio de amparo, con la misma limitación de que se afecten sus intereses patrimoniales, ya que de no ser así, el amparo que se promueva será improcedente .

Teniendo, además la obligación de interponerlo por -- conducto de sus legítimos representantes que en el caso, regularmente cuando promueve la Federación, es el Procurador General de la República el encargado de promoverla.

Es importante hacer notar el caso de las sociedades _ extranjeras, puesto que al respecto se ha discutido mucho si gozan de las garantías individuales que contempla la Constitución Federal.

En relación a lo anterior si las sociedades extranjeras cumplen con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en sus artículos 250 y 251 establece:

Artículo 250.- "Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República".

Artículo 251.- "Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituidos de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos del orden público es

tablecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, revisado por un contador público titulado".

Los Extranjeros como quejosos:

El artículo 10. de Nuestra Constitución Política, indica categóricamente que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Al interpretar este numeral debe decirse, que tanto los extranjeros como los mexicanos pueden, ocurrir al juicio de amparo cuando las autoridades violen los derechos públicos individuales que la misma Constitución les otorga.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, el artículo 33 de la Constitución, en la segunda parte del primer párrafo nos dice que: "... pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Los Núcleos de Población Ejidal o Comunal,
Ejidatarios o Comuneros, como quejosos:

El artículo 212 de la Ley de Amparo a la letra dice: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

2.- Autoridades Responsables:

Al respecto el maestro Octavio A. Hernández dice que: "Las autoridades responsables son las que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado". (55)

Por su parte, el maestro Rafael de Pina dice: "La autoridad responsable es para los efectos del amparo, y es aquélla que dicta u ordena; ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". (56)

Como se puede observar, Octavio A. Hernández y Rafael de Pina, dan sus definiciones idénticas sobre las autoridades responsables.

El concepto que nos da el Dr. Ignacio Burgoa sobre la autoridad responsable es el siguiente: "Autoridad es aquél órga-

(55).-HERNANDEZ, Octavio A.- Ob. Cit. Pag. 163.

(56).-PINA, Rafael De.- Ob. Cit. Pag. 112.

no estatal, de FACTO O DE JURE (de hecho o de derecho), investido con facultades o poderes de decisión o de ejecución, cuyo -- ejercicio, crea, modifica o extingue situaciones generales o -- concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y -- determinada de una manera imperativa". (57)

A este respecto cabe hacer notar que un Estado de hecho, difícilmente lo encontraremos en nuestro país, puesto que -- ha transcurrido más de medio siglo sin que exista un Estado de -- hecho, motivo por el cual en esa parte no estamos de acuerdo -- con el Dr. Burgoa.

La Ley de Amparo en su artículo 11 establece que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, -- ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Acto continuo se verá en forma desglosada el artículo 103 de la Ley Suprema:

Fracción I.- "Por leyes o actos de la autoridad que -- violen las garantías individuales;"

Esto es, cuando cualquier autoridad, mediante una decisión o una ejecución, realizados conjunta o separadamente, -- produce la creación, extinción o alteración en una situación en general que tenga separación particular.

Fracción II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, y"

Es aquélla autoridad federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal mediante la invasión de la esfera de la competencia legal o constitucional de los Estados.

Fracción III.- "Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Serán aquéllas autoridades locales que lesionan la órbita competencial constitucional de los órganos estatales federales.

rales que producen perjuicio personal causando un agravio directo y personal.

Conjuntamente, un debido y correcto ejercicio de la acción de amparo señalaría como autoridades responsables tanto a la que ordena o decide el acto reclamado como a la que ejecuta o trata de ejecutarlo.

En tanto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a las Autoridades Responsables en las Tesis Jurisprudenciales números 75 y 76, visibles a fojas 122 y 123 de la octava parte, común al Pleno y las Salas del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917 a 1985, localizados bajo los rubros AUTORIDADES PARA EFECTO DEL JUICIO DE AMPARO y AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO, establece:

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO:

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquéllas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pag. 1067. Torres Marcolfo F.

Tomo XXIX, Pag. 1180. Rodriguez Calixto A.

Tomo XXXIII, Pag. 2942. Díaz Barriga Miguel.

Tomo LXV, Pag. 2931. Sandi Mauricio.

Tomo LXX, Pag. 2262. Moral Portilla Jorge del.

AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO:

Lo son, no sólomente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 65. Sesma Vda. de Ruiz Elena.

Tomo I, Pág. 628 Guzmán Carlos.

Tomo III, Pág. 428. Castillo Julián.

Tomo III, Pág. 1342. Sota Emiliano.

Tomo IV, Pág. 555. Ochoa Salvador M.

3.- El Tercero Perjudicado:

El tratadista Humberto Briseño Sierra, dice que: "El tercero perjudicado nunca llega a asumir la calidad de parte. Su instancia no es ni complementaria, porque puede faltar sin ninguna consecuencia dentro del desarrollo procedimental ni necesidad de acuse de rebeldía, ni posición porque no pretende que se conceda a él dicho amparo. El tercero busca, como el quejoso y la responsable, una declaración de aplicabilidad y, si bien su sentido es contrario al quejoso". (58)

Por su parte, Vicente Aguinaco Alemán, sostiene que: "Los terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propias, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsiste el acto combatido y que se destine la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio..." (59)

Con ésto nos da a entender que el tercero perjudicado y la autoridad responsable, como partes en el juicio de garantías son similares, puesto que tienen intereses semejantes que son propiamente la constitucionalidad del acto que se reclama en el amparo.

(58).- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- El Amparo Mexicano.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- Segunda Edición.- México, 1984.- Pág. 228

(59).- AGUINACO ALEMÁN, Vicente.- Curso de Actualización de Amparo.- Editorial UNAM.- Primera Edición.- México, 1976. Pág.227.

Al respecto el maestro Luis Bazdresch, nos dice que: "Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al agraviado que promueve un juicio de amparo, puede intervenir en ese juicio, y la ley los designa con la calidad de terceros perjudicados". (60)

Por otra parte, en cuanto a la Ley de Amparo se refiere, en su artículo 5o. prevé: "Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

(60).- BAZDRESCH, Luis.- Ob. Cit. Pag. 62.

El inciso a) de la fracción III del citado artículo - se refiere a materia civil y laboral ya sea en fuero federal o en fuero común, y que se entiende por tercero perjudicado en esas ramas del Derecho, lo cual desglosándose aparece lo siguiente:

a).- La contraparte directa del quejoso, lo que significa que, es cuando el quejoso es el actor, el tercero perjudicado puede ser el demandado o el tercerista;

b) Al actor y al demandado, cuando el quejoso sea el tercerista;

c).- Al actor, al demandado y al tercerista, cuando el quejoso sea persona extraña al juicio.

En el inciso b) del numeral en cita, el ofendido o -- las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir las responsabilidades civiles provenientes de la comisión de delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil.

En caso específico sobre el tercero perjudicado en materia penal como lo marca, en el inciso b), cuando dichos actos afecten a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, serán:

a).- El ofendido, o

b).- Las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En atención a esta disposición legal, en materia penal, sólo tendrán carácter de terceros perjudicados, las personas a las que ella se refiere, cuando el amparo sea solicitado contra actos provenientes del incidente de reparación del daño o del juicio en el que exige la responsabilidad civil.

Para suplir la deficiencia legal, la jurisprudencia - ha sostenido el criterio de que el ofendido y las personas que conforme a la ley tengan derecho de obtener la reparación del - daño o a exigir la responsabilidad civil pueden figurar como -- terceros perjudicados en los amparos en los que el acto reclamado consista en el auto de formal prisión o a la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento penal. Pero no debe olvidarse que será única y exclusivamente en este caso, pues de noser así, no existiría tercero perjudicado en el amparo en materia penal.

La fracción III en su inciso c) del multicitado precepto nos dice que, la persona o personas que hayan gestionadoen su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que sin haberlo gestionado tengan interés en la subsistencia del acto reclamado, razón por la cual, - trata de la materia administrativa, en donde el tercero perjudicado es aquélla o aquéllas personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, o tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, que es el concepto genérico de lo que se entiende por tercero perjudicado.

4.- El Ministerio Público :

La Ley de Amparo, como ya se apuntó, en su artículo - 5o., fracción IV, hace referencia a que el Ministerio Público - es parte en el juicio de amparo, y que podrá intervenir en éste e interponer los recursos que crea pertinente, acatando las - - obligaciones que la misma ley le impone.

El jurista Luis Bazdresch, al respecto manifiesta: -- "La fracción IV del artículo 5o. admite como parte en el juicio de amparo al Ministerio Público, a quien incumbe en término general la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe - intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado la ley que --

norma sus actos pero en razón de que la fundación del Ministerio Público es de interés general, y la intervención que le corresponde en el juicio de amparo es un beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, ni aun para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable, la citada fracción IV, ordena que intervengan cuando a su juicio el asunto de que se trate es de interés público". (61)

Criterio en el cual sí estamos de acuerdo, pues el Ministerio Público precisamente es el defensor de los derechos de la Sociedad.

Para que el Ministerio Público Federal tenga mayor significación en su representación la fracción XV del artículo 107 Constitucional establece que: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público"

Se puede decir que, la finalidad del Ministerio Público en general es el defender los intereses sociales o del Estado en el juicio de amparo, es decir, es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes y podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y con posterioridad en el capítulo siguiente expondremos nuestro punto de vista en relación al temas que nos ocupa.

CAPITULO IV

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

a) PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Ya quedó precisado en el capítulo anterior que el Ministerio Público Federal, conforme a lo que establece el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo, se encuentra considerado como parte en el Juicio de Amparo.

También y como sostén constitucional en el artículo - 107 fracción XV de la Ley Fundamental, se encuentran la Institución del Ministerio Público considerada como parte en todos los Juicios de Amparo, como se puede advertir de la redacción del numeral en cita que a continuación se transcribe: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público".

Del precepto legal citado se desprende que aun y cuando el Ministerio Público Federal, que no es otro que el Procurador General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Carta Suprema, es considerado como parte en todos los juicios de amparo, éste es, tanto en los directos como en los indirectos y los de materia agraria, también el dispositivo en cuestión preve que podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, y a este respecto debe decirse, que anteriormente hasta el decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, para entrar en vigor a los 60 días siguientes, lo que la fracción constitucional en análi-

sis previene suceda con singular frecuencia en los juicios de amparo ya que el Ministerio Público Federal tenía un sello destinado exprofeso para ello, pues bastaba que en el pedimento -- que formulaba tal autoridad administrativa, insertara el sello de que se habla y se abstenia de intervenir en el juicio de amparo que a su parecer careciera de interés público, pero como ya se apuntó en líneas precedentes se expidió la reforma mencionada y por ende dió lugar a la desaparición de la leyenda en el pedimento de que se trata, sin perjuicio de que en la propia -- Constitución, como ya se dijo, sigue plasmada esa facultad potestativa del Ministerio Público Federal, con lo cual no se está de acuerdo precisamente por la trascendencia que tiene el -- juicio de amparo y que no es correcto que el Ministerio Público Federal tenga esa potestad en virtud de que no se puede dejar al libre albedrío de una autoridad y en este caso considerada -- parte en el juicio constitucional, de intervenir o no en un juicio de amparo, pues ésto debe ser una verdadera y real obligación, ya que como se apuntó en el segundo capítulo de este trabajo, es un representante de los Derechos de la Sociedad y si -- la administración de justicia que por disposición expresa de la Constitución debe ser expedita, y corresponde al Ministerio Público ejercer esa función pero no en forma potestativa, sino -- obligatoria.

Y para reafirmar lo anterior se contiene en la Ley de Amparo, precisamente en el artículo 5° a que se ha hecho alusión, la obligación de que se habla.

b) SUS FACULTADES

En cuanto a las facultades del Ministerio Público en el juicio de amparo, se deben considerar de diversas formas, todo ello, desde luego, dentro del propio juicio de amparo, no importando que éste sea directo, indirecto o en materia agraria, sin embargo para una mejor comprensión se expondrá por separado las facultades que tiene el Ministerio Público Federal.

Ya se ha apuntado que en el juicio de amparo en gene--

ral, al Ministerio Público Federal se le considera como parte, de lo cual derivan sus facultades y obligaciones.

Dentro del juicio de amparo en general, cabe hacer notar que una de las facultades que tiene el Ministerio Público Federal, que no es otro que el Procurador General de la República, que delega funciones a sus auxiliares en cuanto al juicio constitucional se refiere, es precisamente la relativa a la representación que tiene del Presidente de la República y que sin ser parte propiamente en el procedimiento constitucional, por que dicha facultad no deriva exactamente del carácter que tiene en el juicio de amparo, sino que deviene de una representación que la Ley de Amparo establece en su artículo 19, que a la letra dice: "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos Interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá

también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría".

Asimismo, cuando el juicio de amparo corresponda a la Procuraduría General de la República, también se regirá bajo -- las bases de la representación al Presidente de la República y la suplencia del Procurador que podrá delegar sus facultades en primer lugar en el Sub-procurador General de la República y en segundo lugar en el Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos.

Es de explorado derecho que en el juicio de amparo no son recusables ninguna de las autoridades que conocen de él, -- conforme al artículo 66 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sin embargo deberán manifestar si existe algún impedimento en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consaguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiese aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen -- emitido, en otra instancia, la resolución impugnada;

- V. Si tuvieran pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
- VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Ahora bien, el trámite de los impedimentos que no son motivo de nuestro estudio, se encuentran contenidos en los artículos 67 a 72 del cuerpo de leyes en cita y el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo tiene derecho o facultad para promover un impedimento cuando considere que la autoridad que conoce del amparo, se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 66 de la ley invocada, razón por la cual cuando se deshecha un impedimento que haya sido propuesto por el Ministerio Público Federal no se impondrá multa, ni sanción penal alguna al mismo y que es de resaltar que tiene esta facultad tanto en amparos directos como indirectos.

Igualmente tanto en amparo directo como en indirecto el Ministerio Público Federal tiene la facultad de interponer los recursos que estime convenientes, sin embargo, más que facultad, debería considerarse ésta como una obligación para dicha institución, dado que con singular frecuencia se encuentra que dicha parte se repite en el juicio de amparo, salvo materia penal, no interpone los recursos, que en su caso deberían corresponder, en función de que deja al arbitrio de las demás partes en el juicio constitucional el que en un momento determinado interpongan o no tales recursos, si lo estima o no pertinentes, en consecuencia, a nuestro juicio ésta debería ser una verdadera y real obligación para el Ministerio Público Federal, ya que como parte que es del juicio de amparo se adentrará un poco más al estudio de los juicios, de tal suerte que en cada procedimiento en el cual emitiera su pedimento, tuviera conocimiento efectivo del mismo y que, desgraciadamente no sucede así, más que nada por el desconocimiento que los representantes de esa institución tiene de lo que se debe atender por el juicio de amparo, como se dijo con antelación, antiguamente al emitir su pedimen-

to se abstenia de intervenir en el juicio y que con las reformas al artículo 5° de la Ley de Amparo se sucedía frecuentemente lo que en la actualidad ya no sucede, pero se ha caído en la práctica viciosa de que sí antes emitían pedimentos con el sello de que se ha hablado, ahora regularmente ya no se encuentran ni siquiera un pedimento del Ministerio Público en muchos casos.

Una de las facultades esenciales que tiene el Procurador General de la República en tratándose de amparo directo e indirecto es la de denunciar la contradicción de tesis que exista entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda; de igual manera cuando se sustenten tesis contradictorias entre las diversas salas de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el Procurador General de la República tendrá la facultad de denunciar dicha contradicción ante la propia Corte.

Cabe hacer notar, que en los casos de contradicción de tesis ya sean entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - cuando éstas resuelvan el caso de aquéllos, así como cuando resuelva el pleno en el caso de estas últimas, dicha resolución constituye jurisprudencia con una sola ejecutoria en términos de los establecidos por la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra de las facultades que tiene el Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo, sucede cuando se declara ejecutoriada la sentencia que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, derive de la violación de garantías un delito, tal hecho se consignará al Ministerio Público Federal para que ejercite, en su caso, la acción penal correspondiente, pudiendo suceder al presentarse tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo.

De igual forma en lo relativo al recurso de revisión, - tiene el derecho el Ministerio Público Federal de que se le corra traslado con una copia del escrito de expresión de agravios_ formulados por el recurrente, en su carácter de parte en el juicio de amparo, debiéndose hacer la aclaración de que el Ministerio Público Federal es uno y será el que está adscrito al Tribunal de Alzada el que recibirá la copia de que se trata.

También, en lo relativo al recurso de queja, el Ministerio Público Federal, tanto en amparo directo como en el indirecto, en los casos del Artículo 98 de la Ley de Amparo, tiene el - derecho de que se le dé vista con el recurso de que mérito para_ que manifieste lo que a su interés convenga.

Ahora bien, las facultades del Ministerio Público Federal, en materia de amparo directo se encuentran las siguientes:

a) Conforme al Artículo 29 de la Ley de Amparo se establece que: "Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los - Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, -- con motivo de la interposición de cualquier recurso, o la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades_ que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de -- oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, -- cuando se trate de notificar el auto que admita, desheche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un - Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y - la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Jus

ticia o por un Tribunal Colegiado de Circuito; en amparo de conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El -- acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que desheche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en -- juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, - - acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio al primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista;

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se hará con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente".

b) De acuerdo al Artículo 169 de la Ley de Amparo se le correrá traslado al Ministerio Público Federal con copia de la demanda interpuesta por el quejoso, pues tal intervención se la otorga la ley.

c) De igual forma, cabe hacer mención que en el Artículo 180 de la Ley de Amparo se establece que en materia penal, -- que el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal puede presentar ante la autoridad que conozca del amparo directo, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito, sus alegaciones por escrito, sin perjuicio de la facultad que tiene para emitir pedimento como parte en el juicio de amparo.

d) También tiene el derecho el Procurador General de la República de pedir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercite la facultad de atracción para que ésta, en los casos de amparos directos, por considerar que son de interés trascendente para la Nación, conozca de los mismos, siguiéndose el trámite establecido en el numeral 182 de la Ley de la Materia, que por su importancia, se transcribe a continuación: "La Suprema Corte de Justicia" podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del Artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de

atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibido los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministerio relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la am---

pliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez".

Por lo que se refiere a las facultades que tiene el Ministerio Público Federal en amparo indirecto se pueden enunciar las siguientes:

a) En el caso de que el quejoso promueva el juicio de amparo conforme al Artículo 17 de la ley en cita que dice: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiese dictado".

De tal manera que si en un momento determinado no se lo gra por parte del juzgado la comparecencia del agraviado a pesar de todas las medidas que al efecto se hayan tomado, la autoridad que conozca del amparo resolverá hasta la suspensión definitiva suspendiendo el juicio de lo principal y consignará estos hechos al Ministerio Público Federal para que éste, si lo estima conveniente, adopte las medidas que estime pertinentes.

b) También cuando se trate de cuestiones de conflicto de competencia entre Jueces de Distrito, el trámite para la contienda de competencia según le corresponda resolver a una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito, se hará ante la presencia del Ministerio Público Federal para efectos de su representación.

c) También, en los casos del recurso de revisión para el trámite del mismo deberá notificarse al Ministerio Público Federal dicha revisión una vez que sea admitida, debiéndose hacer notar que ésto opera tanto en el amparo de que se trata como en el directo.

d) En cuanto al Incidente de Suspensión se refiere, el Ministerio Público Federal como parte que es, tiene la facultad de formular los alegatos que a su representación convengan.

e) Asimismo, tratándose de la Suspensión del Acto Reclamado y en los casos de falsedad del informe previo y específicamente en Materia Penal, el Juez de Distrito, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos de la responsabilidad en que incurrieran las autoridades responsables en términos del Artículo 204 en relación con el 136 párrafos VII y VIII, ambos de la Ley de Amparo, que acto continuo se insertan a la letra: "Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el Artículo 204 de esta ley, se considera hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio Juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado".

f) Existe la facultad que tiene el Ministerio Público Federal para en los casos de aclaración de demanda de amparo, -- sin haberse dado cumplimiento a la prevención formulada por el Juez de Distrito y el acto reclamado afecta los derechos personales del quejoso, se mandará correr traslado a dicha Institución por el término de 24 horas para que exponga lo que considere conveniente y hecho lo mismo, el juzgador admitirá o deshechará la demanda.

g) Cuando el quejoso promueva una prueba testimonial o pericial deberá correrse traslado con la copia del interrogatorio a los testigos o cuestionarios para los peritos, al Ministerio Público Federal para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas.

c) SUS OBLIGACIONES

Una obligación general que tiene el Ministerio Público Federal tanto en el juicio de amparo directo como indirecto, es la vigilancia que debe hacer en los procedimientos Constitucionales para que ningún expediente sea archivado hasta que no se haya concluido en su totalidad, tal y como lo previene el Artículo 113 de la Ley de la Materia que literalmente expresa: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciera que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

En el juicio de amparo indirecto tiene diversas obligaciones como son las consignadas en los Artículos 157 y 232 que a la letra dicen: "Los Jueces de Distrito cuidarán de que los jui-

cios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponde -- hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal".

Artículo 232: "El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por partes de las autoridades encargadas de tal cumplimiento".

d) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una vez que se han precisado las facultades y las -- obligaciones que el Ministerio Público Federal tiene como parte en el juicio de amparo, ahora se procederá a los siguientes -- cuestionamientos: ¿El Ministerio Público Federal en la práctica cumple efectivamente con sus funciones?; ¿en verdad como representante de la sociedad que es interpone los recursos que procedan en el juicio de amparo?; ¿cuida el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo en las cuales se le haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso?, ¿cuando un expediente de amparo se envía al archivo, se encuentra totalmente concluido, cuidando de esta situación el Ministerio Público Federal?; ¿cuando un expediente de amparo en trámite, se encuentra paralizado por una determinada circunstancia, el Ministerio Público Federal interviene para que tal juicio no quede -

paralizado indefinidamente o permanece imparable?

Respecto de las anteriores interrogantes, debe decirse que en principio el Ministerio Público Federal no cumple con ninguna de las obligaciones que tiene asignadas dentro del juicio de amparo, salvo que, en tratándose de amparos en materia penal de alguna manera realiza sus funciones, porque es la rama donde supuestamente tiene más conocimiento y por ello es donde interviene e interpone recursos con mayor frecuencia.

Asimismo, como ya se apuntó, generalmente existe un total desconocimiento por parte del Agente del Ministerio Público Federal de lo que es el juicio de amparo en función de que en los cursos que se imparten en la Procuraduría General de la República para ocupar una plaza como Agente del Ministerio Público Federal, esencialmente, lo que reciben como capacitación en tal curso es el estudio de análisis del Proceso Penal Federal y todas las cuestiones inherentes al mismo, desde la denuncia o querrela, hasta la sentencia que se dicte, de tal suerte que el exámen que se les formula para ocupar la plaza por la cual concursan, necesariamente se ocupa de tales cuestiones, sin que se haga referencia en lo absoluto al Juicio de Amparo, por lo cual en el momento en que aprueban el exámen correspondiente son adscritos a una Mesa o a una Agencia determinada o bien les puede corresponder su adscripción, ya sea a un Tribunal Colegiado o a un Juzgado de Distrito, sin que para ello tengan la experiencia y el conocimiento necesario, salvo algunas excepciones que se presentan, ya sea porque el Agente del Ministerio Público Federal haya manejado la rama de amparo o bien haya trabajado dentro del Poder Judicial Federal y por ello conozca la rama de amparo.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, es indudable la dificultad que entraña a un Agente del Ministerio Público Federal ésa intervención como parte en el juicio de amparo y por ende el no cumplimiento de las obligaciones que la mis

ma Ley le precisa independientemente de las facultades que muy-discrecionalmente ejercita.

En respuesta a los cuestionamientos que se han formulado al principio de este apartado, debe decirse que en la practica el Ministerio Público Federal, no cumple con sus funciones, salvo en materia penal como ya se dijo, porque aun y cuando tienen una oficina en la cual se encuentran concentrados, tanto para Tribunales Colegiados, como para Juzgado de Distrito, tienen que ir a cada Juzgado o a cada Tribunal, ya el Ministerio Público Federal en persona o por conducto de sus subalternos, a solicitar los expedientes de amparo para que formulen sus pedimientos y en muchas ocasiones sucede que el expediente no se encuentra en la Mesa correspondiente por diversas circunstancias, esto en el juicio de amparo indirecto, en tanto que en el directo sucede una cuestión similar, dado que, tampoco se encuentra el expediente para que el Ministerio Público Federal formule su pedimento e inclusive se aduce que tal expediente está para notificarse a las autoridades responsables, sin que el Ministerio - Público Federal haga absolutamente nada para formular ese pedimento.

De igual manera, sucede cuando de interponer recursos se trata, en razón de que como ya se anotó con antelación, solo en materia penal le interesa dicha interposición puesto que en las demás materias cuando se abstenga o no de intervenir, no -- formula ningún pedimento.

Por otro lado, cabe hacer mención de que por los motivos que se han expresado en líneas precedentes no intervienen - en todos y cada uno de los juicios de amparo, a pesar de que en los autos de admisión de las demandas de amparo se le dá la intervención correspondiente, pero que desgraciadamente y por diferentes situaciones no lo hace.

En cuanto a la obligación consistente en el cuidado -

que debe de tener el Ministerio Público Federal para el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo cabe decir que la Ley de Amparo le determina una real y verdadera obligación, no haciendo alusión en forma alguna al aspecto de que sí interviene o nó en el juicio de amparo, sino precisamente a ese cuidado -- que debe tener para el exacto cumplimiento de la sentencia de amparo.

También, cabe hacer mención cuando un expediente en trámite, que generalmente es un amparo indirecto, ni por entero se dá cuando dicho juicio se encuentra paralizado y en consecuencia no tiene ninguna intervención para que en un momento da do avance los trámites y se resuelva conforme a la ley de amparo correspondiente.

No obstante lo anterior, también debe mencionarse la poca importancia que la autoridad que conoce del amparo le otorga a los pedimentos que formula el Agente del Ministerio Público Federal puesto que, siendo como lo es, que dicha parte en el juicio no conoce regularmente las bases esenciales del juicio de amparo, formula pedimentos totalmente fuera de lo que es precisamente la litis constitucional y ésto le resta seriedad al carácter que tiene dentro del juicio constitucional, ya bi- instancial, ya instancial.

En las relacionadas condiciones, en el siguiente -- apartado se propondrán algunas soluciones para que el Ministerio Público Federal no sea una simple figura decorativa dentro del juicio de amparo, sino que ejecute real, verdadera y prácticamente, su función como parte en todos y cada uno de los juicios de amparo.

c) SOLUCION AL PROBLEMA

En principio debe establecerse en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que para que el Procu-

rador General de la República pueda delegar en sus sub-alternos su intervención como parte en los juicios de amparo, previamente, éstos, o sea los Agentes del Ministerio Público Federal, deberán acreditar un curso teórico-práctico sobre el Juicio de Amparo, para que de esa manera tengan pleno conocimiento de la materia en que van a intervenir y en consecuencia no se cometan los errores, ni las omisiones en que se incurre en la actualidad, por lo cual al artículo 5° fracción I de dicha ley deberá agregarse el siguiente párrafo:

"Cuando al Procurador General de la República delo--
gue en el Agente del Ministerio Público Federal su interven---
ción como parte en un juicio de amparo, éste debe haber previa-
mente realizado un curso teórico-práctico sobre el juicio de am
paro que deberá aprobar y que lo impartirá la Procuraduría Gener
ral de la República".

La fracción XV del artículo 107 Constitucional debe-
rá ser reformada o adicionada en los siguientes términos:

"...pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios_
cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés_
público, en cuya situación deberá expresar los motivos y funda-
mentos necesarios que ameriten tal abstención".

De igual manera, en el artículo 103 y 107 Constitu-
cionales deberá plasmarse esa obligación que debe tener el Mi-
nisterio Público Federal cuando se abstenga de intervenir en --
los juicios de amparo. A dicha fracción se le deberá agregar -
que cuando se dicte una sentencia en el juicio de amparo deberá
de notificársele personalmente al Ministerio Público Federal la
resolución que se dicte, sea en el sentido que fuere, y si esti-
ma que no desea interponer recurso correspondiente deberá formu-
lar un escrito a la autoridad que conozca del amparo expresando
las razones por las cuales no lo interpone.

También deberá adicionarse a la fracción del artículo de que se trata para el efecto de que conste fehacientemente, la notificación al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, la interposición del juicio de amparo por parte del quejoso, para que emita su pedimento en el sentido que estimo precedente.

También en el artículo 113 de la Ley en cita deberá hacerse mención de que se le notificará personalmente al Ministerio Público Federal cuando se vaya a tener por cumplida una ejecutoria de amparo para que éste dé su conformidad sobre la misma y pueda archivarse el asunto.

De igual forma, cuando un expediente de amparo en trámite se difiera la audiencia constitucional, esto, desde luego, en amparo indirecto, deberá notificarse personalmente al Ministerio Público Federal para que éste exponga sobre el particular lo que estime conveniente, siendo su obligación ineludible el desahogar esa vista.

Asimismo, para formular pedimento y una vez de que el expediente ya sea en cualquiera de los dos tipos de juicio de amparo se encuentre totalmente integrado para su resolución, deberá permitírsele al Ministerio Público Federal por un término que no exceda de cinco días, para que lo analice y emita su pedimento correspondiente, con la obligación de formularlo dentro de ese término apercibiéndole de una multa en caso de no hacerlo, todo ello, con la finalidad de que en verdad, el Ministerio Público Federal ejercite su carácter de parte dentro del juicio de amparo.

Finalmente en el capítulo de Responsabilidades dentro del juicio de amparo deberá agregarse un artículo en el cual se establezca responsabilidad penal para el Agente del Ministerio Público Federal que no cumpla con sus obligaciones que

le precisa la Ley de Amparo, pudiendo denunciarla cualquiera de las demás partes en el juicio o bien la autoridad que conozca - del amparo.

Corolario de lo anterior, con las propuestas que se_ forman, el Ministerio Público Federal ejercerá su función como en realidad debe ser y con una evidente seguridad y protección tanto para el quejoso, como para las demás partes en el -- juicio y que redundará en beneficio y mejoramiento de una noble institución como lo es el Juicio de Amparo.

C O N C L U S I O N E S .

I.- El Ministerio Público es una Institución del Estado que actúa promoviendo la represión de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal o bien como parte acusadora en un proceso de carácter penal o como sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, asimismo actúa como Consejero Jurídico del Estado defendiendo los intereses de éste y de la sociedad en general velando la observancia de las leyes que determina la competencia de los Tribunales.

II.- El Ministerio Público Federal puede actuar en representación de autoridades responsables en el Juicio de Amparo en términos del Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no sólo como parte en el mismo.

III.- El Ministerio Público Federal es parte en todos los Juicios de Amparo facultad derivada del Artículo 107 Fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Las dos obligaciones esenciales del Ministerio Público Federal dentro del Juicio de Amparo son el cuidar:

1).- El que los Juicios de Amparo no podrán archivarse sin que se haya cumplido la sentencia ejecutoriada que haya concedido al agraviado la protección constitucional o bien que aparezca que no hay materia para la ejecución, y;

2).- En el Juicio de Amparo Indirecto, que los Juicios de Amparo no queden paralizados indefinidamente.

V.- El Ministerio Público Federal, a pesar de sus obligaciones que son limitadas no las cumple debidamente, salvo en materia penal, toda vez que por negligencia o incapacidad no hace nada por ejercitarlas.

VI.- El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo es una simple figura decorativa, que aún y cuando intervenga en el mismo, sus pedimentos no se toman en consideración.

VII.- Para el debido cumplimiento de las funciones que como parte en el Juicio de Amparo debe tener el Ministerio Público Federal se proponen las siguientes soluciones:

1).- Cuando el Procurador General de la República delegue en el Agente del Ministerio Público Federal su intervención como parte en el Juicio de Amparo, dicho agente deberá haber previamente realizado un curso teórico-práctico sobre el juicio de garantías que deberá aprobar y que lo impartirá la Procuraduría General de la República.

2).- Cuando el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo se abstenga de intervenir como parte en el Juicio de Amparo deberá expresar los motivos y fundamentos legales que ameriten tal abstención.

3).- Deberá notificarse personalmente al Agente del Ministerio Público Federal la interposición de cualquier Juicio de Amparo.

4).- Cuando se dicte una sentencia en el Juicio de Amparo, sea en el sentido que fuere, deberá notificársele personalmente al Ministerio Público Federal.

5).- Una vez notificado de la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, dentro del término de diez días, si no desea interponer recurso de revisión, deberá formular un escrito a la autoridad que conozca del amparo expresando las razones por las cuales no lo promueva.

6).- Cuando se vaya tener por cumplimentada una ejecución de amparo deberá notificarse personalmente al Agente del Ministerio Público Federal tal circunstancia a fin de que éste de su conformidad.

7).- Cuando en amparo indirecto se difiera una audiencia constitucional deberá notificarse personalmente al Ministerio Público Federal, para que éste exponga dentro del término de

tres días lo que estime conveniente sobre el particular, siendo includible su obligación de desahogar esa vista con apercibimiento de una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

8).- Para formular pedimento en el Juicio de Amparo y - éste se encuentre totalmente integrado para su fallo deberá remi tirsela al Ministerio Público Federal por un término que no exce da de cinco días, apercibiéndolo de una multa en caso de no - - hacerlo.

9).- Deberá agregarse en el capítulo de responsabilidades del Juicio de Amparo un artículo en el cual se establezca - responsabilidad penal para aquél servidor público que desempeñe funciones de Agente de Ministerio Público Federal que no cumpla con las obligaciones que le precisa la Ley de Amparo, pudiendo - denunciarlas cualquiera de las demás partes que intervengan en el Juicio de Amparo o bien la autoridad que conozca de tal juicio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR Y MAYA, José.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen.- Editorial Polis.- Primera Edición.- México 1942.
- 2.- AGUINACO ALEMAN, Vicente.- Curso de Actualización de Amparo.- Editorial UNAM.- Segunda Edición.- México 1976.-
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México 1982.-
- 4.- BAZDRESCH, Luis.- El Juicio de Amparo.- Editorial Trillas.- Cuarta Edición.- México 1983.-
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- El Amparo Mexicano.- Editorial -- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Segunda Edición.- México 1984.-
- 6.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- Vigésimasegunda Edición.- México 1985.-
- 7.- CASTRO, Juventino V.- El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México 1985.-
- 8.- CHIOVENDA, Giussepe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Tomo II.- Madrid - 1954.-
- 9.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- Octava Edición.- México 1984.-
- 10.- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Cárdenas Editores y Distribuidores.- Primera -- Edición.- México 1979.-

- 11.- FENECH, Miguel.- El Proceso Penal.- AGESA.- Tercera Edición.- Madrid 1978.-
- 12.- FIX ZAMUDIO, Héctor.- Función Constitucional del Ministerio Público.- Anuario Jurídico V/1978 del Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M.-
- 13.- FRANCO SODI, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Librería de Porrúa Hermanos y Cía.- Segunda Edición.- México 1939.
- 14.- FRANCO VILLA, José.- El Ministerio Público Federal.- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México 1985.-
- 15.- FROSALI, Raúl Alberto.- Sistema Penale Italiano.- Editrice Torinese.- Parte Seconda Diritto Processuale Penale.- Tomo IV.- Italia 1958.-
- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa.- Cuarta Edición.- México 1983.-
- 17.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México 1975.-
- 18.- GUARNERI, José.- Las Partes en el Proceso Penal.- Editorial José M. Cajica.- Primera Edición.- Puebla, Pue. 1983.-
- 19.- HERNANDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1983.-
- 20.- PALOMAR DE, Miguel Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo Ediciones.- Primera Edición.- México 1981.-
- 21.- PINA, Rafael De.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Tomo III.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1983.-

22.- PINA, Rafael De.- Comentarios al Código de Procedimientos Penales Distrito Federal y Territorios Federales.- Editorial Herrero.- Primera Edición.- México 1961.-

23.- PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- Doceava Edición.- México 1984.-

24.- PINA PALACIOS, Javier.- Derecho Procesal Penal.- Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal.- Primera Edición.- México 1948.-

25.- RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México 1963.-

26.- TOLOMEI, Alberto Domenico.- Los Principios Fundamentales -- del Proceso Penal.- Editorial Jus.- México 1947.-

27.- VALLARTA, Ignacio L.- El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.- Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León.- Primera Edición.- México 1881.-

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 84a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.-
- 2.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.-5a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.-
- 3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- 5a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, - - 1988.-
- 4.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 8a. - Edición.- Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1988.-